



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
TRASLADO CONTESTACIÓN - EXCEPCIONES
(Artículo 175 CPACA)

SIGCMA

Cartagena de Indias, viernes 15 de junio de 2018

HORA: 08:00 A. M.

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	13-001-23-33-000-2017-00952-00
Demandante	LUCIA DEL CARMEN SUAREZ NEGRETE
Demandado	UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL ESPECIAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL UGPP
Magistrado Ponente	ROBERTO MARIO CHAVARRO COLPAS

En la fecha se corre traslado por el término legal de tres (03) días a la parte demandante de la contestación de demanda presentada por el(a) apoderado (a) de la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL ESPECIAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL UGPP y de las excepciones que contenga el escrito de contestación de la demanda, presentado el día veintitrés (23) de mayo de dos mil dieciocho (2018), visible a folios (72 a 103 del expediente.

EMPIEZA EL TRASLADO: LUNES DIECIOCHO (18) DE JUNIO DE 2018, A LAS 8:00 A.M.


JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
Secretario General

VENCE EL TRASLADO: MIERCOLES VEINTE (20) DE JUNIO DE 2017, A LAS 5:00 P.M.

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
Secretario General

Centro Avenida Venezuela, Calle 33 No. 8-25 Edificio Nacional-Primer Piso
E-Mail: stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 6642718



+Cartagena de Indias, Mayo de 2018

H. Magistrados
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE DE BOLIVAR
E. S. D.

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Demandante: LUCIA DEL CARMEN PEREZ NEGRETE

**Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP**

Radicado: 13-001-23-33-000-2017-00952-00

Referencia: CONTESTACIÓN DE DEMANDA

LAUREN MARIA TORRALVO JIMENEZ, Mayor de edad, identificada con la C.C. No 45.526.629 de Cartagena, Abogada en ejercicio con T.P. No 131016 del C.S.J. domiciliada en Cartagena, con oficina en el centro Edificio Comodoro, oficina 708 en esta ciudad, con correo electrónico ltoralvo@ugpp.gov.co, en mi calidad de apoderada de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP** con Nit No 900373913.4, tal como se expresa en el poder que se adjunta, acudo ante usted para presentar dentro de la oportunidad legal correspondiente **Contestación de la demanda de la referencia en los siguientes términos:**

I. NOMBRE DEL DEMANDADO, DOMICILIO Y NOMBRE DE SU REPRESENTANTE LEGAL.

Mi representado judicialmente es la **UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES –UGPP.**

La representante legal del ente que apodero, es la Directora General de dicha institución, ejerciendo en la actualidad esas funciones se encuentra el Dra. **MARIA CRISTINA GLORIA INES CORTES ARANGO.**

La doctora **MARIA CRISTINA GLORIA INES CORTES ARANGO** mediante el Escritura Publica 2425 del 20 de junio de 2013 otorgo poder general a los doctores **CARLOS UMAÑA LIZARAZO Y SALVADOR RAMÍREZ LÓPEZ** para otorgar poderes a profesionales del derecho, en defensa jurídica del ente mencionado con antelación.

A LOS HECHOS

PRIMERO: Es cierto.

SEGUNDO: No acepto este hecho, EL MISMO DEBERA SER PROBADO, LO CIERTO ES wque le decreto 103 del 24 de enero de 1978 NO HACE REFERENCIA A LA DOCENTE DEMANDANTE Y EL ACTA DE POSESION TAM,POCOP PUEDE IDENTIFICARSE POR QUE SI BIEN TIENE EL NO9MBRE DE LA DEMANDNATE NO ES VISIBLE LA EL Numero de cedula.

TERCERO: No acepto este hecho, del acta de posesión tampoco se dilucida la identidad de la demandante.

CUARTO: No acepto este hecho, la demandante solo acrwedito válidamente eki periodo certificado a partir del ano 1999.

e vinculada mediante régimen cofinanciado de lo que se colige que el nombramiento con posterioridad al 26 de abril de 1994 no es válido para el reconocimiento, por provenir parte los recursos de su posesión de la Nación y no del ente territorial por ser un docente cofinanciado.

La demandante no cumplió con los requisitos contemplados en la ley 114 de 1913 para ser beneficiaria de la pensión gracia de docentes:

1. Porque acredito en debida forma la vinculación como docente con anterioridad al 31 de diciembre de 1980, empero,
2. No acredito 20 años de servicio con carácter municipal, distrital, departamental o nacionalizado, si no que acredito tiempo de servicio del tipo cofinanciado no valido para reconocer la prestación demandada.

QUINTO y SEXTO: Son ciertos y se aclara que se evidencia que estuvo vinculada como docente de instituciones Nacionales.

SÉPTIMO: No acepto este hecho el mismo deberá ser probado, lo cierto es que los certificados aportados presentan inconsistencias más exactamente el certificado que acredita tiempos anteriores al 30 de diciembre de 1980.

OCTAVO: Es una apreciación del demandante que si bien a su juicio es relevante no es este el acápite en el que debe exponerse porque contiene elementos de lo pretendido. sin embargo en gracia de discusión si la demandante tuviera derecho a la pensión Gracia se realizará con base en los certificados debidamente expedidos por la autoridad competente.

NOVENO: Es cierto.

DECIMO: Es cierto.

DECIMO PRIMERO: Es cierto.

DECIMO SEGUNDO: Es cierto.

DECIMO TERCERO: No me consta este hecho, el mismo deberá ser probado.

DECIMO CUARTO: Es cierto, sin embargo deberán probarse o aportarse documentos base de la corrección, es decir otros documentos que hagan referencia la vinculación de la docente por ejemplo el expediente administrativo donde conste el pago de nómina entre otros.

DECIMO QUINTO: Es cierto.

DECIMO SEXTO: Es cierto.

DECIMO SÉPTIMO: Es cierto.

A LAS PRETENSIONES

Me opongo a la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones formuladas en esta acción, por cuanto carecen de cualquier fundamento de orden legal y fáctico.

DECLARATORIA DE NULIDAD

PRIMERA y SEGUNDA: Me opongo, la resolución demandada se encuentra debidamente ajustada a derecho, se profirió en estricto tenor de la ley 114 de 1913 y las sentencias proferidas por las altas Cortes, en cada una de las resoluciones expedidas se explican las razones de hecho y de derecho por lo cual no es procedente reconocer la pensión de jubilación gracia cuando no se cumplen con la totalidad de los requisitos para acceder a ella y en el caso concreto de la demandante no cumplió con el requisito de 20 años de servicio docente oficial con vinculación a un ente territorial o nacionalizado con anterioridad al 31 de diciembre de 1980.

Las resoluciones demandadas se encuentran debidamente motivadas, las resoluciones claramente se exponen los motivos por los cuales se le negó el reconocimiento de la Pensión Gracia de Docentes, no era posible que con los elementos de pruebas existentes dentro de la actuación administrativa se tomara una decisión diferente a la contenidas en las resoluciones de mandadas.

RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

TERCERO: Me opongo, a esta pretensiones y solicito señor Juez que absuelva a mi representada de cualquier condena, del análisis de los documentos obrantes dentro del cuaderno administrativo objetivamente se deduce que la hoy demandante no tiene derecho a la prestación solicitado, no ha errado mi defendida cuando decide negar la prestación, dado que se encuentra amparada en la sana lógica de los elementos aportados al cuaderno administrativo.

Que otra decisión debió tomar la administración ante la evidencia de que la solicitante no era una real beneficiaria de la pensión Gracia de Docentes al no acreditar 20 años de servicio con vinculación un ente territorial toda vez que el tiempo laborado a partir de 1994 es cofinanciado con la Nación, por lo que se crea la incompatibilidad.

Las resoluciones fueron expedidos de conformidad con las normas aplicable al caso concreto de la interesada.

Artículo 1º.- Los Maestros de Escuelas Primarias oficiales que hayan servido en el magisterio por un término no menor de veinte años, tienen derecho a una pensión de jubilación vitalicia, en conformidad con las prescripciones de la presente Ley. (Artículo 15 Ley 91 de 1989 Artículo 19 Ley 4 de 1992)

Artículo 2º.- La cuantía de la pensión será la mitad del sueldo que hubieren devengado en los dos últimos años de servicio. Si en dicho tiempo hubieren devengado sueldos distintos, para la fijación de la pensión se tomará el promedio de los diversos sueldos. (Modificado por el artículo 1 de la Ley 24 de 1947, que sustituyó el artículo 29 de la Ley 6 de 1945 en el sentido de que el precepto transcrito dispone que "cuando se trate de servidores del ramo docente las pensiones de jubilación se liquidarán con el promedio de los sueldos durante el último año).

Artículo 3º.- Los veinte años de servicios a que se refiere el artículo 1 podrán contarse computando servicios prestados en diversas épocas, y se tendrá en cuenta los prestados en cualquier tiempo anterior a la presente Ley.

Artículo 4º.- Para gozar de la gracia de la pensión será preciso que el interesado compruebe:

1. Que en los empleos que ha desempeñado se ha conducido con honradez y consagración.
2. (Derogado por la Ley 45 de 1913).
3. Que no ha recibido ni recibe actualmente otra pensión o recompensa de carácter nacional. Por consiguiente, lo dispuesto en este inciso no obsta para que un Maestro pueda recibir a un mismo tiempo sendas pensiones como tal, concedidas por la Nación o por un Departamento Ver Artículo 19 Ley 4 de 1992 Artículo 6 Ley 60 de 1993 Decreto Nacional 224 de 1972

Nota : Esta vigente el régimen de excepción para el personal docente en materia de edad. En el sector docente la edad y el tiempo de servicios es la misma para el hombre y la mujer o sea 50 años y 20 años de servicios.

4. Que observe buena conducta.
5. (Derogado artículo 8 Ley 45 de 1913).
6. Que ha cumplido cincuenta años, o que se halla en incapacidad por enfermedad u otra causa, de ganar lo necesario para su sostenimiento.

Mediante la Ley 91 de 1989 se estableció una limitación al reconocimiento de la Pensión Gracia, en la mencionada norma se determinó claramente que los docentes que se vinculen al Servicio Docente con posterioridad al 31 de diciembre de 1980, no tiene derecho al reconocimiento de esta pensión, la norma determina tal requisito de la siguiente manera:—... **Artículo 15 N° 2 Literal a.** Los docentes vinculados hasta el 31 de Diciembre de 1980 que por mandato de las leyes 114/13, 116 de 1928, 37 de 1933 y demás normas que las hubieran desarrollado o modificado, tuviesen o llegaren a tener derecho a la pensión de gracia, se les reconocerá siempre y cuando cumplan con la totalidad de los requisitos

Esta pensión seguirá reconociéndose por la Caja Nacional de Previsión Social conforme al Decreto 081 de 1976 y será compatible con la pensión ordinaria de jubilación, aún en el evento de estar ésta a cargo total o parcial de la Nación... Cajanal además interpretando el artículo 15, numeral 2, literal A, extendió el beneficio de la pensión gracia a los docentes de orden Nacional, (lo anterior hasta la sentencia C-479/98).

A partir de la entrada en vigencia de la mencionada norma y de la creación del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, este asumió el pago de las pensiones que se generara con posterioridad a la fecha en comento como bien se dispone en el artículo 15 numeral 2 literal b y solo en consideración a los docentes del Orden Nacional así:—... **Artículo 15 N° 2 Literal b** Para los docentes vinculados a partir del 1o. de enero de 1981, nacionales y nacionalizados, y para aquellos que se nombren a partir del 1o. de enero de 1990, cuando se cumplan los requisitos de Ley, se reconocerá solo una pensión de jubilación equivalente al 75% del salario mensual promedio del último año. Estos pensionados gozarán del régimen vigente para los pensionados del sector público nacional y adicionalmente de una prima de medio año equivalente a una mesada pensional...En este orden de ideas a los docentes Nacionalizados con vinculación posterior a 1981 los pensiona el Fondo departamental respectivo en consideración al Departamento con quien tienen su vinculación, la misma ley 91 de 1989 en su artículo primero define a los docentes en nacionales y nacionalizados así:

— ... **ART. 1:** Para los efectos de la presente Ley los siguientes términos tendrán el alcance indicado a continuación de cada uno de ellos:

PERSONAL NACIONAL: Son los docentes vinculados por nombramiento del Gobierno Nacional

PERSONAL NACIONALIZADO: Son los docentes vinculados por nombramiento de entidad territorial antes del 1º de Enero de 1976 y los vinculados a partir de esta fecha, de conformidad con lo dispuesto por la Ley 43 de 1975...II

Ahora bien, la ley 60 de 1993 establecía en su artículo 6.º unos condicionamientos respecto a la vinculación de los docentes, así:

—...**ARTÍCULO 6o. ADMINISTRACIÓN DEL PERSONAL.** Corresponde a la ley y a sus reglamentos, señalar los criterios, régimen y reglas para la organización de plantas de personal docente y administrativo de los servicios educativos estatales.

Ningún departamento, distrito o municipio podrá vincular docentes y administrativos sin el lleno de los requisitos del estatuto docente y la carrera administrativa, respectivamente, ni por fuera de las plantas de personal que cada entidad territorial adopte.

Todo nombramiento o vinculación que no llene los requisitos a que se refiere este artículo, serán ilegales y constituyen causal de mala conducta, sin perjuicio de la responsabilidad civil y penal para quien lo ejecute. El régimen prestacional aplicable a los actuales docentes nacionales o nacionalizados que se incorporen a las plantas departamentales o distritales sin solución de continuidad y las nuevas vinculaciones será el reconocido por la Ley 91 de 1989, y las prestaciones en ellas reconocidas serán compatibles con pensiones o cualesquiera otra clase de remuneraciones. El personal docente de vinculación departamental, distrital y municipal será incorporado al Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio y se les respetará el régimen prestacional vigente de la respectiva entidad territorial.

Las sumas por concepto de provisiones y aportes para la atención del pago de las prestaciones del personal docente del orden territorial, a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, serán giradas al mismo por las entidades territoriales, de conformidad con las disposiciones de la presente ley. El valor actuarial del pasivo prestacional de las entidades territoriales, que deberán trasladar al Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio, se determinará, para estos efectos, con base en la liquidación que se realice con cada una de ellas, y será financiado con sus propios recursos.

El régimen de remuneración y las escalas salariales de todos los docentes de los servicios educativos estatales, que en adelante tendrán carácter de servidores públicos de régimen especial, de los órdenes departamental, distrital o municipal, se regirá por el Decreto-ley 2277 de 1979 y demás normas que lo modifiquen y adicionen. Igualmente, sus reajustes salariales serán definidos de conformidad con la Ley 4a. de 1992... (Subrayado y negrilla nuestro)

En el caso que nos ocupa, se encuentra demostrado la edad de 50 años por la actora al igual que la consagración y la buena conducta, sin embargo no se encuentra probado ni en vía administrativa, ni en vía judicial el requisito del tiempo de servicio departamental, municipal, distrital o nacionalizado que resulta el más importante para adquirir el derecho que hoy se debate.

Que la señora LUCIA DEL CARMEN SUAREZ NEGRETE NO acredito tiempo de servicio docente de carácter Nacionalizado durante 20 años de servicio, a fin de obtener el beneficio de la Gracia.

De los anteriores fundamentos legales se evidencia que serán beneficiarios de la pensión Gracia los docentes que cumplan con la totalidad de los requisitos, y no parte ellos, como es el caso.

Que adicional a lo anterior la docente era pagada con recursos "Cofinanciados" lo cual corresponde a una categoría de Docente vinculados por nombramiento de la respectiva entidad territorial, que pertenecen a la planta de personal del distrito, departamento o municipio y que durante la vigencia de los convenios entidad territorial Fondo de Cofinanciación para la Inversión Social FI Seran cofinanciados por la Nación 70 % y 30 % a cargo de la entidad territorial.

Que dado lo anterior es del caso precisar: La pensión gracia de jubilación, es un beneficio con cargo al Tesoro Público y pagado por la Caja Nacional de Previsión Social, a la que tienen derecho los docentes de enseñanza primaria, así como los profesores de escuelas normales, inspectores de instrucción pública secundaria y los maestros de establecimientos de enseñanza secundaria, siempre y cuando se hayan prestado servicios en planteles departamentales, municipales o distritales, y se hubiesen vinculado hasta el 31 de diciembre de 1980, previamente cumplidos los requisitos de Ley Comenzando por recordar como la Ley 39 de 1903, que reguló la educación durante la mayor parte del siglo, estableció que la educación pública primaria estaría a cargo de los departamentos y municipios y la secundaria a cargo de la Nación, bajo este principio y como consecuencia de ello, siendo insuficientes los recursos de los entes territoriales para atender el sector educativo y los bajos salarios de los educadores, el legislador de la época, decido crear una ley que los compensará y es así como se expidió la Ley 114 de 1913 que entró a regular la pensión gracia, exclusivamente y con carácter limitado para los maestros de primaria del sector oficial de los departamento y municipios dada la especial circunstancia de inferioridad en la cual se encontraban en cuanto a los salarios que estos devengaban en comparación con los docentes de la Nación.

CUARTA: Me opongo a la prosperidad de la totalidad de las pretensiones, y que se aplique prescripción sin que ello signifique aceptación de las mismas.

QUINTA Y SEXTA: Me opongo estas pretensiones son consecuencia de una eventual condena, no hay lugar al reconocimiento no se han acreditado los requisitos para ser beneficiaria de la pensión Gracia, ahora en gracia de discusión, si hipotéticamente la demandante tuviera derecho a la pensión Gracia por encontrar su Señoría acreditados los requisitos de la vinculación con anterioridad al 31 de diciembre de 1980 como se ordenara condena a la entidad en los términos del artículo 192 Y 195 del Código Contencioso Administrativo, si a la administración no fue acreditado el derecho.

SÉPTIMA: Me opongo a la prosperidad de la totalidad de las pretensiones, y se aclara que mi representada practica las actualizaciones de manera oficiosa, sin que medie orden judicial, por lo tanto esta pretensión es consecuencia de una eventual condena.

OCTAVA: Me opongo estas pretensiones son consecuencia de una eventual condena.

NOVENA: Me opongo estas pretensiones son consecuencia de una eventual condena.

DECIMA: Me opongo, esta pretensión es consecuencia de una eventual condena. En gracia de discusión si se reconociera la pensión de jubilación gracia a la misma se le realizaran los descuentos legales especialmente los que van dirigidos al régimen de seguridad social.

DECIMA PRIMERA: Me opongo a la condena en costas solicitando que se condene en costas a la demandante.

FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO QUE LE ASISTE A LA DEFENSA

Esta contestación se hace con la garantía que le asiste a la encartada la Constitución Nacional en su art. 23 y su derecho al debido proceso y a su vez el principio de contradicción, el cual abre las puertas a debate jurídico en contra peso a la causa petendi. Igualmente se funda en el artículo 144 del Código Contencioso Administrativo y demás normas concordantes.

Es menester señalar que la ley y en la mayoría de los casos la jurisprudencia nacional, han sido rigurosos con los elementos que debe probar el actor para obtener la prosperidad de la pretensión anulatoria, imponiéndose las siguientes cargas procesales: la individualización precisa del acto que se demanda, la identificación exacta de las normas violadas y el concepto de la violación; copia del acto acusado; si el acto definitivo fue objeto de recursos en la vía gubernativa, también deben demandarse las decisiones que lo modifiquen o confirmen y si se trata de un acto administrativo particular, el agotamiento previo de la vía gubernativa.

Además, una vez emitidos los actos administrativos se considera que los mismos están ajustados a derecho, esto es, a las normas jurídicas que le son de obligatoria observancia y cumplimiento. Es una presunción que la ley denomina iuris tantum, la cual se puede desvirtuar cuando se demuestra que se contravino el ordenamiento jurídico.

Como contrapartida necesaria y lógica de la presunción de legalidad de dichos actos, la Constitución y las leyes, en su orden, han regulado y reglamentado, la teoría de las nulidades, con la finalidad de ejercer un control a través del ejercicio de determinadas acciones sobre el actuar de la administración.

Los actos administrativos cumplidos en ejercicio de facultades regladas y de conformidad con los recaudos necesarios para su validez en cuanto a forma y competencia, deben tenerse por firmes, inamovibles y revestidos de valor de cosa juzgada en pro y en contra de los administrados y del mismo poder actuante, principio este que solo sufre excepción cuando media declaración de nulidad, ya sea en supuestos en que ha mediado error grave de derecho o aquellos otros en que los hechos en que se fundan las decisiones, carecen de existencia real y que hayan sido acreditados con maniobras dolosas o fraudulentas.

En este orden de ideas, las causales por las cuales es procedente declarar la nulidad de un acto administrativo serían las siguientes: Violación a la ley, vicios de forma, falsa motivación y desviación de poder.

En el presente asunto no se cumplieron con dos de los requisitos:

1. No se acreditó 20 años con vinculación territorial por ser docente cofinanciado.
2. No cumplió con la totalidad de los requisitos a la entrada en vigencia de la ley 91 de 1989
3. Tiene vinculación como cofinanciado

VINCULACIÓN ANTES DEL 30 DE DICIEMBRE DE 1980

Como es sabido para ser beneficiario de la pensión gracia se deberá acreditar la vinculación como docente municipal, departamental o nacionalizado con tiempo de servicio anterior al 31 de diciembre de 1980.

La UGPP SOLO encontró probada un periodo a partir del 1999 con la Secretaria de Educación del Departamento de Bolívar, consta que la vinculación es cofinanciada y que no fue acreditado con el original o copia auténtica y la totalidad de los formatos y el diligenciamiento de los formatos dispuestos para ello por el Ministerio de Educación se aportó en vía gubernativa los el acto administrativo de nombramiento y el acta de posesión como docente ante el Departamento en los formatos originales, pruebas estas echadas de menos en la vía administrativa.

La demandante pretende se le reconozca la pensión gracia con un certificado de tiempo de servicio que no cumple con los requisitos exigidos por el Ministerio de educación Nacional para acreditar tiempo de Servicio Docente toda vez que no se indicó en el mismo la fuente de recursos de su vinculación.

Existen archivos en los cuales se puede evidenciar la vinculación de la docente, por ejemplo afiliación al Fomag para los servicios médicos. Aunque la prueba conducente en este caso no es solo acto administrativo de nombramiento si no el acta de posesión porque es sabido que muchos docentes o funcionarios pueden ser nombrados pero no todos son posesionados o aceptan los cargos y los ocupan.

Siendo lo anterior así este tiempo que desestimo la UGPP bajo los criterios y directrices que se han tomado y de las cuales bajo la consigna de la colaboración entre los entes estatales y no estatales deberán exigirse a fin de lograr de manera eficaz y transparente el reconocimiento de los derechos de la beneficiarios de los mismos y evitar de igual manera que sean reconocidos a quienes no cumplieron con los requisitos determinados por la ley.

Que sobre la carga de la prueba el Código de Procedimiento Civil su artículo 177 por remisión del artículo 267 del Código Contencioso Administrativo, preceptúa:

Artículo 177. Carga de la Prueba: Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

La Pensión Gracia, es una Prestación creada por la Ley 114 de 1913 como un reconocimiento a la importante y difícil labor desarrollada por los docentes del orden municipal y departamental, se trata entonces de una pensión especial que emana de una ley que regula exclusivamente su reconocimiento y pago, y por tal motivo ha sido denominada como —gracia— otorgada por el Estado a los educadores oficiales que cumplieran con los requisitos señalados en los artículos 1º y 4º de la Ley 114 de 1913.

La anterior disposición permite expresamente la compatibilidad entre dos tipos de prestaciones sociales: las de carácter ordinario y la especial, esto es, entre la pensión gracia y las demás pensiones consideradas como ordinarias (vejez, jubilación e invalidez). Al ser el régimen pensional de los docentes de carácter especial, significa que si en el mismo no se prohibió la compatibilidad de la pensión ordinaria con la gracia, es decir, que por regla general están habilitados para devengar las dos pensiones.

Es por ello que es importante la vinculación para el reconocimiento de la pensión Gracia, no son válidas todas las vinculaciones para obtener el beneficio. Por ejemplo las interinidades departamentales o municipales son válidas, pero no las de carácter nacional, esto porque la partida presupuestal para el pago de los docentes de carácter territorial o nacionalizado es diferente de los otros presupuestos del ente territorial, por lo cual no es admisible los tiempos por contrato de prestación de servicios ni las vinculaciones con colegios de orden nacional.

En términos generales solicito al su Señoría revisar cuidadosamente el cumplimiento del requisito de tiempo de servicio de la accionante, así como solicitar al Departamento de Córdoba que sea acreditado los tiempos de vinculación de la docente con el carácter de tales vinculaciones. De igual manera que se solicite al Fomag que certifique con que tiempos de servicio le fue reconocida la pensión de vejez (régimen general) a la demandante.

Ahora solicito al H. Tribunal tener en cuenta la sentencia de Tutela proferida por la Corte Constitucional T-923 de 2011, de fecha 07 de diciembre de 2011, M.P. HUMBERTO SIERRA PORTO, en la cual la Corte – Sala de revisión, en la cual en revisión de un caso semejante al que nos ocupa en el cual el actor considera que se ha usado una vía de hecho al ordenar el acto administrativo que dio cumplimiento al fallo realizar unos descuentos de unas sumas pagadas de más al pensionado, descuentos que no había ordenado el fallo del tribunal, a lo cual la Corte manifestó:

"Ahora bien, el accionante estima que tal resolución desconoce sus derechos fundamentales por cuanto lo obliga a devolverle a la administración una elevada suma de dinero, a lo cual no fue condenado por el Tribunal, y que además, por tratarse de un acto de ejecución no procede recurso alguno, razón por la cual la tutela es la única vía procesal existente."

"Sobre el particular, la Sala de Revisión estima que (i) siguiendo la jurisprudencia constitucional y administrativa, si el ciudadano estima que un acto de ejecución realmente crea, modifica o extingue una relación jurídica, proceden los recursos por vía gubernativa y el control judicial; (ii) no se vislumbra la existencia de vía de hecho alguna por cuanto el Tribunal sí ordenó "dejar sin efecto todo lo actuado en primera instancia con posterioridad al fallo de primer grado", lo cual implica restituir el dinero que le había sido entregado indebidamente en cumplimiento de determinados actos administrativos de ejecución del fallo de primera instancia; (iii) no se aportaron pruebas que evidencien la existencia de un perjuicio irremediable."

En este entendimiento, no se vislumbra ilegalidad en el actuar de la entidad al disminuir la cuantía de la pensión de la demandante por cuanto ello es consecuencia de la orden judicial.

PENSIÓN GRACIA

La Ley 114 de 1913 mediante la cual se crea la Pensión Gracia regulada de manera general por el artículo primero, tercero y trece de la mencionada norma la cual dispone:

Artículo 1º.- Los Maestros de Escuelas Primarias oficiales que hayan servido en el magisterio por un término no menor de veinte años, tienen derecho a una pensión de jubilación vitalicia, en conformidad con las prescripciones de la presente Ley. (Artículo 15 Ley 91 de 1989 Artículo 19 Ley 4 de 1992)

Artículo 2º.- La cuantía de la pensión será la mitad del sueldo que hubieren devengado en los dos últimos años de servicio. Si en dicho tiempo hubieren devengado sueldos distintos, para la fijación de la pensión se tomará el promedio de los diversos sueldos. (Modificado por el artículo 1 de la Ley 24 de 1947, que sustituyó el artículo 29 de la Ley 6 de 1945 en el sentido de que el precepto transcrito dispone que "cuando se trate de servidores del ramo docente las pensiones de jubilación se liquidarán con el promedio de los sueldos durante el último año).

Artículo 3º.- Los veinte años de servicios a que se refiere el artículo 1 podrán contarse computando servicios prestados en diversas épocas, y se tendrá en cuenta los prestados en cualquier tiempo anterior a la presente Ley.

Artículo 4º.- Para gozar de la gracia de la pensión será preciso que el interesado compruebe:

1. *Que en los empleos que ha desempeñado se ha conducido con honradez y consagración.*
2. *(Derogado por la Ley 45 de 1913).*
3. *Que no ha recibido ni recibe actualmente otra pensión o recompensa de carácter nacional. Por consiguiente, lo dispuesto en este inciso no obsta para que un Maestro pueda recibir a un mismo tiempo sendas pensiones como tal, concedidas por la Nación o por un Departamento Ver Artículo 19 Ley 4 de 1992 Artículo 6 Ley 60 de 1993 Decreto Nacional 224 de 1972*

Nota: Esta vigente el régimen de excepción para el personal docente en materia de edad. En el sector docente la edad y el tiempo de servicios es la misma para el hombre y la mujer o sea 50 años y 20 años de servicios.

4. *Que observe buena conducta.*
5. *(Derogado artículo 8 Ley 45 de 1913).*
6. *Que ha cumplido cincuenta años, o que se halla en incapacidad por enfermedad u otra causa, de ganar lo necesario para su sostenimiento.*

Mediante la Ley 91 de 1989 se estableció una limitación al reconocimiento de la Pensión Gracia, en la mencionada norma se determinó claramente que los docentes que se vinculen al Servicio Docente con posterioridad al 31 de diciembre de 1980, no tiene derecho al reconocimiento de esta pensión, la norma determina tal requisito de la siguiente manera:—... Artículo 15 N° 2 Literal a. Los docentes vinculados hasta el 31 de Diciembre de 1980 que por mandato de las leyes 114/13, 116 de 1928, 37 de 1933 y demás normas que las hubieran desarrollado o modificado, tuviesen o llegaren a tener derecho a la pensión de gracia, se les reconocerá siempre y cuando cumplan con la totalidad de los requisitos.

Esta pensión seguirá reconociéndose por la Caja Nacional de Previsión Social conforme al Decreto 081 de 1976 y será compatible con la pensión ordinaria de jubilación, aún en el evento de estar ésta a cargo total o parcial de la Nación... El Cajanal además interpretando el artículo 15, numeral 2, literal A, extendió el beneficio de la pensión gracia a los docentes de orden Nacional, (lo anterior hasta la sentencia C-479/98).

A partir de la entrada en vigencia de la mencionada norma y de la creación del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, este asumió el pago de las pensiones que se generara con posterioridad a la fecha en comento como bien se dispone en el artículo 15 numeral 2 literal b y solo en consideración a los docentes del Orden Nacional así: —... Artículo 15 N° 2 Literal b Para los docentes vinculados a partir del 1o. de enero de 1981, nacionales y nacionalizados, y para aquellos que se nombren a partir del 1o. de enero de 1990, cuando se cumplan los requisitos de Ley, se reconocerá solo una pensión de jubilación equivalente al 75% del salario mensual promedio del último año. Estos pensionados gozarán del régimen vigente para los pensionados del sector público nacional y adicionalmente de una prima de medio año equivalente a una mesada pensional...

DOCENTES COFINANCIADOS

Que adicional a lo anterior la docente era pagada con recursos "Cofinanciados" lo cual corresponde a una categoría de Docente vinculados por nombramiento de la respectiva entidad territorial, que pertenecen a la planta de personal del distrito, departamento o municipio y que durante la vigencia de los convenios entidad territorial Fondo de Cofinanciación para la Inversión Social FI Seran cofinanciados por la Nación 70 % y 30 % a cargo de la entidad territorial.

Que dado lo anterior es del caso precisar: La pensión gracia de jubilación, es un beneficio con cargo al Tesoro Público y pagado por la Caja Nacional de Previsión Social, a la que tienen derecho los docentes de enseñanza primaria, así como los profesores de escuelas normales, inspectores de instrucción pública secundaria y los maestros de establecimientos de enseñanza secundaria, siempre y cuando se hayan prestado servicios en planteles departamentales, municipales o distritales, y se hubiesen vinculado hasta el 31 de diciembre de 1980, previamente cumplidos los requisitos de Ley Comenzando por recordar como la Ley 39 de 1903, que reguló la educación durante la mayor parte del siglo, estableció que la educación pública primaria estaría a cargo de los departamentos y municipios y la secundaria a cargo de la Nación, bajo este principio y como consecuencia de ello, siendo insuficientes los recursos de los entes territoriales para atender el sector educativo y los bajos salarios de los educadores, el legislador de la época, decidió crear una ley que los compensará y es así como se expidió la Ley 114 de 1913 que entró a regular la pensión gracia, exclusivamente y con carácter limitado para los maestros de primaria del sector oficial de los departamentos y municipios dada la especial circunstancia de inferioridad en la cual se encontraban en cuanto a los salarios que estos devengaban en comparación con los docentes de la Nación.

Por lo tanto, no se cumple con el requisito contenido en el num.3 de la ley 114 de 1913, atinente a "que no haya recibido ni recibe actualmente otra pensión o recompensa de carácter nacional". Lo anterior por cuanto, como lo certificó la Secretaría De Gobierno de Leiva, a partir del 15 de febrero de 1994, los recursos devengados por el docente se cancelaron con recursos del Sistema General de Participaciones, los cuales según definición de la ley 715 de 2001 están constituidos por los recursos que la Nación transfiere por mandato de los artículos 356 y 357 de la Constitución Política a las entidades territoriales, para la financiación de los servicios de salud, educación y vivienda.

En este aspecto la Sección Segunda del Consejo de Estado ha mantenido una línea jurisprudencial reiterada que sostiene que en los eventos en que los docentes que reclaman la pensión gracia, reciban sus salarios del situado fiscal, esto es, del Sistema General de Participaciones, incumplen el requisito consagrado en la ley para hacerse acreedores de dicha

prestación. A manera de ejemplo, en la sentencia de 11 de agosto de 2011, M.P Bertha Lucía Ramírez de Páez, la Sala decidió en el siguiente sentido:

"El técnico de la Coordinación de Liquidación de Nómina se la Secretaría de Educación de Santander certificó que los salarios de la demandante son pagados con recursos del Sistema General de Participaciones (...) La Sala observa que la accionante laboró como docente municipal según certificado expedido por la Profesional Especializada Encargada de la Secretaría General del Municipio de Barrancabermeja entre el 1° de febrero de 1978 y marzo de 1979, aproximadamente por un año; y como maestra Nacional del Instituto Técnico Superior de Barrancabermeja entre el 1° de abril de 1979 y el 18 de abril de 2004, durante 25 años y 17 días de servicio.

Empero, este tiempo no es útil para efectos de acceder a la pensión gracia puesto que sus salarios han sido pagados con recursos provenientes de la Nación, a través del Sistema General de Participaciones, incumpliendo el requisito de acreditar "que no ha recibido ni recibe actualmente otra pensión o recompensa de carácter nacional".

En consecuencia, como la actora ostentó la calidad de docente Nacional y sus salarios fueron financiados con recursos del Situado Fiscal, hoy Sistema General de Participaciones, incumplió con los requisitos exigidos por las normas vigentes para acceder a la pensión gracia, razón por la cual no tiene derecho a ella".

De esta forma, la UGPP advirtió la imposibilidad del reconocimiento de la pensión gracia, en tanto que la de mandante no cumple con todos los requisitos necesarios para resultar beneficiario de la pensión gracia.

Se precisa entonces que no basta que el docente tenga la condición de docente territorial, se requiere cumplir también el requisito de "que no haya recibido ni recibe actualmente otra pensión o recompensa de carácter nacional". Entonces, si el docente, así sea territorial, recibe sus salarios o subvenciones de la Nación (Sistema General de Participaciones) no tendrá derecho a ser beneficiario de la pensión gracia.

En este orden de ideas la docente demandante, no es acreedora de la pensión gracia por tener ingresos provenientes de la nación su régimen prestacional dependía de dineros que venían directamente de la nación y no del distrito de Cartagena.

Que así mismo, en sentencia C-085-02 la Corte Constitucional expresó:

"Como se ve, los docentes oficiales en el país pertenecían a dos esferas administrativas diferentes: unos, vinculados por su nombramiento a las entidades territoriales y, otros, directamente nombrados por la Nación para la prestación del servicio. Se trata entonces de dos universos diferentes, lo que trajo como consecuencia remuneraciones distintas y, en materia de pensión, resultaba, en consecuencia, que los docentes oficiales del orden territorial, en principio, no tenían derecho a pensión por parte de la Nación, al paso que los vinculados a ésta sí tenían derecho a ella."

Por eso, no resulta inexecutable que el legislador haya instituido para los primeros la denominada pensión de gracia a cargo de la Nación, bajo el requisito de que no tuvieran ninguna otra a cargo del Tesoro Nacional, lo cual en nada vulnera el derecho de los docentes a cargo de la Nación a que se les reconociera y pagara luego su respectiva pensión por su empleador, es decir, la Nación, previo el cumplimiento de los requisitos legales para el efecto."

NO CUMPLIÓ CON LA TOTALIDAD DE LOS REQUISITOS A LA ENTRADA EN VIGENCIA DE LA LEY 91 DE 1989

Este argumento lo expongo con base en la sentencia C-489 DE 2000, la cual excluye del reconocimiento a los docentes que no hubieren acreditado al totalidad de los requisitos a la entrada en vigencia de la ley de nacionalización de la educación es decir la ley 91 de 1989. Referencia: expediente D-2637 Demanda de inconstitucionalidad contra el numeral 2 parcial, del artículo 15 de la ley 91 de 1989 Demandante: Angel Antonio Tapia Rodríguez Magistrado Ponente: Dr. CARLOS GAVIRIA DIAZ.

Mediante la Ley 91 de 1989 se estableció una limitación al reconocimiento de la Pensión Gracia, en la mencionada norma se determinó claramente que los docentes que se vinculen al Servicio Docente con posterioridad al 31 de diciembre de 1980, no tiene derecho al reconocimiento de esta pensión, la norma determina tal requisito de la siguiente manera:—... Artículo 15 N° 2 Literal a. Los docentes vinculados hasta el 31 de Diciembre de 1980 que por mandato de las leyes 114/13, 116 de 1928, 37 de 1933 y demás normas que las hubieran desarrollado o modificado, tuviesen o llegaren a tener derecho a la pensión de gracia, se les reconocerá siempre y cuando cumplan con la totalidad de los requisitos

Esta pensión seguirá reconociéndose por la Caja Nacional de Previsión Social conforme al Decreto 081 de 1976 y será compatible con la pensión ordinaria de jubilación, aún en el evento de estar ésta a cargo total o parcial de la Nación... El Cajanal además interpretando el artículo 15, numeral 2, literal A, extendió el beneficio de la pensión gracia a los docentes de orden Nacional, (lo anterior hasta la sentencia C-479/98).

A partir de la entrada en vigencia de la mencionada norma y de la creación del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, este asumió el pago de las pensiones que se generara con posterioridad a la fecha en comento como bien se dispone en el artículo 15 numeral 2 literal b y solo en consideración a los docentes del Orden Nacional así:—... Artículo 15 N° 2 Literal b Para los docentes vinculados a partir del 1o. de enero de 1981, nacionales y nacionalizados, y para aquellos que se nombren a partir del 1o. de enero de 1990, cuando se cumplan los requisitos de Ley, se reconocerá solo una pensión de jubilación equivalente al 75% del salario mensual promedio del último año. Estos pensionados gozarán del

régimen vigente para los pensionados del sector público nacional y adicionalmente de una prima de medio año equivalente a una mesada pensional... En este orden de ideas a los docentes Nacionalizados con vinculación posterior a 1981 los pensiona el Fondo departamental respectivo en consideración al Departamento con quien tienen su vinculación, la misma ley 91 de 1989 en su artículo primero define a los docentes en nacionales y nacionalizados así:

— ... ART. 1: Para los efectos de la presente Ley los siguientes términos tendrán el alcance indicado a continuación de cada uno de ellos:

PERSONAL NACIONAL: Son los docentes vinculados por nombramiento del Gobierno Nacional

PERSONAL NACIONALIZADO: Son los docentes vinculados por nombramiento de entidad territorial antes del 1° de Enero de 1976 y los vinculados a partir de esta fecha, de conformidad con lo dispuesto por la Ley 43 de 1975...#

Ahora bien, la ley 60 de 1993 establecía en su artículo 6.° unos condicionamientos respecto a la vinculación de los docentes, así:

—...ARTÍCULO 6o. ADMINISTRACIÓN DEL PERSONAL. Corresponde a la ley y a sus reglamentos, señalar los criterios, régimen y reglas para la organización de plantas de personal docente y administrativo de los servicios educativos estatales.

Ningún departamento, distrito o municipio podrá vincular docentes y administrativos sin el lleno de los requisitos del estatuto docente y la carrera administrativa, respectivamente, ni por fuera de las plantas de personal que cada entidad territorial adopte.

Todo nombramiento o vinculación que no llene los requisitos a que se refiere este artículo, serán ilegales y constituyen causal de mala conducta, sin perjuicio de la responsabilidad civil y penal para quien lo ejecute.

El régimen prestacional aplicable a los actuales docentes nacionales o nacionalizados que se incorporen a las plantas departamentales o distritales sin solución de continuidad y las nuevas vinculaciones será el reconocido por la Ley 91 de 1989, y las prestaciones en ellas reconocidas serán compatibles con pensiones o cualesquiera otra clase de remuneraciones. El personal docente de vinculación departamental, distrital y municipal será incorporado al Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio y se les respetará el régimen prestacional vigente de la respectiva entidad territorial.

Las sumas por concepto de provisiones y aportes para la atención del pago de las prestaciones del personal docente del orden territorial, a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, serán giradas al mismo por las entidades territoriales, de conformidad con las disposiciones de la presente ley. El valor actuarial del pasivo prestacional de las entidades territoriales, que deberán trasladar al Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio, se determinará, para estos efectos, con base en la liquidación que se realice con cada una de ellas, y será financiado con sus propios recursos.

El régimen de remuneración y las escalas salariales de todos los docentes de los servicios educativos estatales, que en adelante tendrán carácter de servidores públicos de régimen especial, de los órdenes departamental, distrital o municipal, se regirá por el Decreto-ley 2277 de 1979 y demás normas que lo modifiquen y adicionen. Igualmente, sus reajustes salariales serán definidos de conformidad con la Ley 4a. de 1992...# (Subrayado y negrilla nuestro).

En el caso que nos ocupa, se encuentra demostrado la edad de 50 años por la actora al igual que la consagración y la buena conducta, sin embargo no se encuentra probado ni en vía administrativa, ni en vía judicial el requisito del tiempo de servicio departamental, municipal, distrital o nacionalizado que resulta el más importante para adquirir el derecho que hoy se debate.

La Pensión Gracia, es una Prestación creada por la Ley 114 de 1913 como un reconocimiento a la importante y difícil labor desarrollada por los docentes del orden municipal y departamental, se trata entonces de una pensión especial que emana de una ley que regula exclusivamente su reconocimiento y pago, y por tal motivo ha sido denominada como —gracia# otorgada por el Estado a los educadores oficiales que cumplieran con los requisitos señalados en los artículos 1° y 4° de la Ley 114 de 1913.

La anterior disposición permite expresamente la compatibilidad entre dos tipos de prestaciones sociales: las de carácter ordinario y la especial, esto es, entre la pensión gracia y las demás pensiones consideradas como ordinarias (vejez, jubilación e invalidez). Al ser el régimen pensional de los docentes de carácter especial, significa que si en el mismo no se prohibió la compatibilidad de la pensión ordinaria con la gracia, es decir, que por regla general están habilitados para devengar las dos pensiones.

Es por ello que es importante la vinculación para el reconocimiento de la pensión Gracia, no son válidas todas las vinculaciones para obtener el beneficio. Por ejemplo las interinidades departamentales o municipales son válidas, pero no las de carácter nacional, esto porque la partida presupuestal para el pago de los docentes de carácter territorial o nacionalizado es diferente de los otros presupuestos del ente territorial, por lo cual no es admisible los tiempos por contrato de prestación de servicios ni las vinculaciones con colegios de orden nacional. Ni tampoco quienes no hayan cumplido la totalidad de los requisitos a la entrada en vigencia de la ley 91 de 1989 conforme lo indica la sentencia C-489 de 2000 como precedente obligatorio.

1. Cuaderno administrativo del causante.
2. Solicito que se oficie al Departamento de Bolívar o a quien corresponda a fin de que se allegue a este proceso el acto administrativo de nombramiento y el acta de posesión como docente de la demandante con la indicación del régimen al que pertenecía el tipo de vinculación.
3. Que se aporte documentos en que se fundamentó o baso la corrección del nombre, documentos con los que se probó el error en el nombre en el decreto 103 de 1978.
4. Solicito oficiar al ente territorial a fin de que certifique el convenio de cofinanciación.
5. Solicito que se oficie al Departamento de Bolívar a fin que se allegado a este proceso el certificado de tiempo de servicio de la demandante con fecha de vinculación con anterioridad al 31 de diciembre de 1980 en los formatos dispuestos para ello.
6. Solicito Señor Juez que decrete las pruebas oficiosas que sean conducentes para apoyar la decisión contenida en las resoluciones demandadas.

EXCEPCIONES

2. DE MERITO O DE FONDO

Interpongo en contra de las pretensiones de la demanda las siguientes excepciones de fondo:

PRESCRIPCIÓN

Propongo la presente excepción de todos aquellos derechos que no hayan sido reclamados por la parte actora de esta demanda dentro de la oportunidad legal y pertinente, ya que no reúne los requisitos para cualquier tipo de acción, ya que la exigibilidad de una posible obligación depende del ejercicio del derecho en tiempo.

INEXISTENCIA DE LA CAUSA PETENDI Y COBRO DE LO NO DEBIDO.

Baso la presente excepción en el hecho que mi apadrinado judicial no es responsable de la reliquidación de la pensión Gracia, conforme a normas diferentes a las especiales que la regulan. La pensión gracia no acredita vinculación como DOCENTE con anterioridad al 31 de diciembre de 1980, en los certificados aportados que no cumplen con los elementos formales se indican que el nombramiento fue como subdirectora, pero se especifica que el nombramiento haya sido como docente los cuales gozan de una régimen especial.

No es admisible reconocer la pensión gracia a cargos administrativos.

Como se puede observar las resoluciones demandas se encuentran debidamente motivadas existen indicios que indican que la demandante no cumple con los requisitos estipulados en la ley 114 de 1913 por lo cual debe acreditarse válidamente.

FALTA DEL DERECHO PARA PEDIR

Como se ha contemplado en el presente escrito, el actor es beneficiario de la pensión de Gracia a la luz de la Ley 114 de 1913 y demás normas que la regulan.

Por esta causa mi representada no adeuda suma alguna a la demandante por cuanto no tiene el derecho a ser reliquidada con el último año anterior al retiro.

El fallo del Consejo de Estado del 02 de febrero de 2006 Rad. 3710025 M.P. TARCICIO CASERES TORO. Indica cuales son los requisitos para tener en cuenta en los certificados y en cuanto al cargo desempeñado debe indicar claramente **EL CARGO DESEMPEÑADO** (*maestro de primaria, profesor de Normal, inspector de primaria*).

BUENA FE

Se plantea esta excepción en virtud de que mi mandante cree y tiene la convicción de haber actuado conforme a lo que las normas jurídicas le imponen, o en otras palabras considera que su actuar estuvo ajustado a la ley.

COBRO DE LO NO DEBIDO.

Esta excepción se fundamenta en que la demandante no actúa conforme a derecho al solicitar el pago de una sanción a mi mandante, cuando de los pocos elementos probatorios que aporta al expediente se determina que el proceder de mi defendido fue ajustado a las normas y por ende no adeuda suma alguna a la demandante.

LA GENÉRICA.

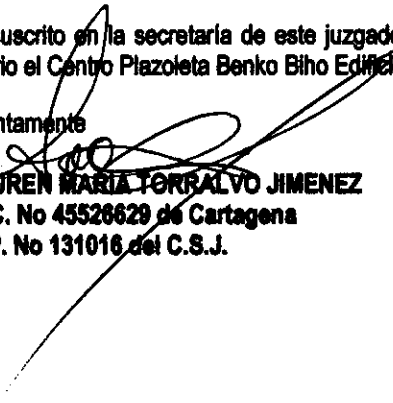
Corresponde a la que el señor juez encuentre probada dentro del proceso.

Si dichas excepciones no son de recibo para el despacho, entonces a continuación se expresan las razones de fondo para que sean denegadas las pretensiones de la demanda.

NOTIFICACIONES

Al suscrito en la secretaria de este juzgado, o en su oficina de abogados ubicada en la ciudad de Cartagena de Indias, barrio el Centro Plazoleta Benko Biho Edificio Comodoro oficina 708, correo ltorralvo@ugpp.gov.co.

Atentamente


LAUREN MARIA TORRALVO JIMENEZ
C. C. No 45526629 de Cartagena
T. P. No 131016 del C.S.J.

SECRETARIA TRIBUNAL ADM
TIPO: PODER Y CONTESTACION.UGP. RCHC-BOS
REMITENTE: KRISTEL DIAZ
DESTINATARIO: ROBERTO CHAVARO COLPAS
CONSECUTIVO: 20180556459
No. FOLIOS: 32 -- No. CUADERNOS: 0
RECIBIDO POR: SECRETARIA TRIBUNAL ADM
FECHA Y HORA: 23/05/2018 04:50:25 PM

FIRMA: 



83

**EL SUSCRITO SUBDIRECTOR DE GESTIÓN DOCUMENTAL
DE LA UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES UGPP**

(Nit.900373913-4)



Radicado No. 20180010572752
Fecha Rad: 28/02/2018 12:08:01
Radicador: MA 3EL JOHANNA ESCALANTE
Folios: 1; Anexos:

CERTIFICA QUE:

Canal de Recepción: Otro
Sede: Calle 13
Remite: JAVIER ENRIQUE VELASQUEZ CUERVO
Centro de Atención al Ciudadano - Calle 19 No. 68A-18 Bogotá
Línea Fija en Bogotá: 4 92 80 90
Línea Gratuita Nacional 01 8000 423 423

Que las copias magnéticas anexas a este documento, son fiel copia del expediente que obra en los aplicativos de la Unidad del señor (a) SUAREZ NEGRETTE LUCIA DEL CARMEN la cédula de ciudadanía No. 30646016 del fondo UGPP.

Dada en Bogotá D.C., al 27 de Febrero de 2018.

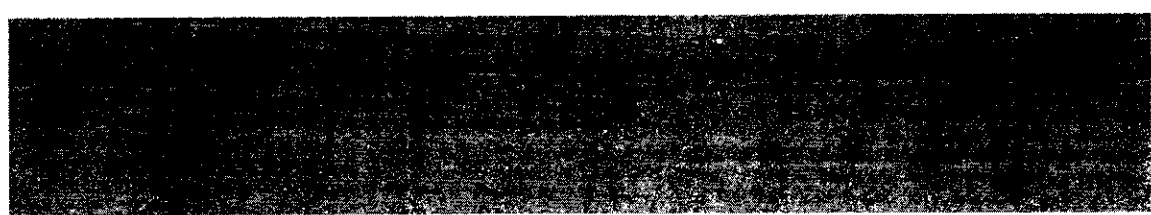
*Se entrega expediente magnético, de acuerdo a La Directiva Presidencial 04 de 3 de abril de 2012 "CERO PAPEL"; en concordancia con el artículo 24 del Decreto 2609 de 2012 Numeral C

*La Subdirección de Gestión documental se exime de responsabilidad por posibles, adulteraciones y uso indebido del contenido de los CD'S, posterior a esta entrega



JAVIER ENRIQUE VELASQUEZ CUERVO
Subdirector de Gestión Documental

Elaboro: Nathaly Martinez
Reviso: Oscar Rincón *OR*





República de Colombia

1078



Aa039683556

AB 84

HOJA DE REPARTO NOTARIAL No. --- - RADICACIÓN RN ---

DEL 04 DE ABRIL - - - DE 2017

ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO: 1078

MIL SETENTA Y OCHO

DE FECHA: ABRIL VEINTICUATRO

DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE (2.017)

OTORGADA EN LA NOTARÍA SEXTA (6ª.) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ, D.C.--

ACTO: PODER GENERAL

ACTO SIN CUANTÍA: \$ - 0

LA MANDANTE:

Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP

APODERADA:

LAUREN MARIA TORRALVO JIMENEZ C.C. 45.526.629

En la ciudad de Bogotá, Distrito Capital, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, ante mí DIXÓN OBERLIN IBÁÑEZ VILLOTA Notario Sexto (6º) ENCARGADO del Círculo Notarial de Bogotá, D.C., según Resolución No. 4044 del 21 de Abril de 2017 expedida por la Superintendencia de Notariado y Registro, se otorgó la escritura pública que se consigna en los siguientes términos:

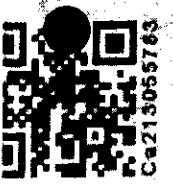
Compareció con minuta enviada por correo electrónico: el doctor CARLOS EDUARDO UMAÑA LIZARAZO mayor de edad, con domicilio y residencia en Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía N° 74.281.101 expedida en Guateque (Boyacá), y portador de la tarjeta profesional No. 86.022 del Consejo Superior de la Judicatura, en su condición de Director Jurídico y apoderado judicial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP conforme a la Resolución N° 500 del 28 de mayo de 2015 y Acta de posesión N° 181 del 02 de junio de 2015; y de la escritura pública N° 722 de 17 de junio de 2015 otorgada en la Notaria Décima (10) de Bogotá D.C., aclarada por la escritura pública N° 875 del 14 de julio de 2015 otorgada en la Notaria Décima (10) de Bogotá D.C., respectivamente, entidad creada en virtud de lo dispuesto

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

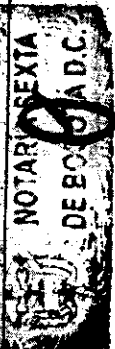


República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo en escritura pública, certificaciones y documentos del servicio notarial



Ca213055763



10/10/2016 105-213178CDAJXB

en el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., de acuerdo con lo expuesto en el numeral 5 del artículo 10º del Decreto 575 de 2013, que establece que al Director Jurídico de la Unidad, le corresponde coordinar y dirigir la representación judicial y extrajudicial de la Unidad en los procesos y actuaciones que se instauren en su contra o que ella deba promover; así como constituir mandatarios y apoderados que la representen en los asuntos judiciales y demás aspectos de carácter litigioso conforme a la escritura pública citada anteriormente, todo lo cual consta en el documentos que se presentan para su protocolización con esta escritura y en tal calidad manifestó:-----

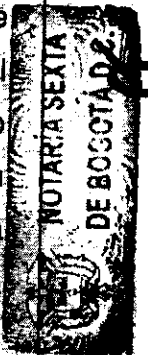
PRIMERO: Que obrando en la condición indicada y con el fin de garantizar la adecuada representación judicial y extrajudicial de la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP**, confiero por el presente instrumento público **PODER GENERAL a partir de su protocolización**, a la Doctora **LAUREN MARIA TORRALVO JIMENEZ**, identificada con cédula de ciudadanía N° 45.526.629 expedida en Cartagena (Bolívar) y tarjeta profesional N°. 131.016 del Consejo Superior de la Judicatura, para que ejerza la representación judicial y extrajudicial tendiente a la adecuada y correcta defensa de los intereses de la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP**, ante la Rama Judicial y el Ministerio Público, realizando las gestiones necesarias, en los procesos o procedimientos en los cuales la Unidad intervenga como parte o tercero que se adelanten en el Departamento de Bolívar, facultad ésta, que se ejercerá en todas las actuaciones y diligencias que se presenten ante dichas autoridades, incluidas las audiencias de conciliación judicial y extrajudicial. El poder continuará vigente en caso de mi ausencia temporal o definitiva como Director Jurídico de la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP**, de conformidad con el inciso sexto del artículo 76 del Código General del Proceso, el cual establece que *"tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponda"*.-----



SEGUNDO: La Doctora **LAUREN MARIA TORRALVO JIMENEZ**, identificada con cédula de ciudadanía N° 45.526.629 expedida en Cartagena (Bolívar) y tarjeta profesional N°. 131.016 del Consejo Superior de la Judicatura, quien actúa como representante judicial, queda expresamente autorizado, de conformidad con el artículo 75 del C.G.P., para sustituir el poder a él conferido dentro de los parámetros establecidos en el artículo 77 del C.G.P., teniendo con ello facultad el apoderado sustituto para ejercer representación judicial y extrajudicial en todo tipo de diligencias, incluidas las conciliaciones judiciales y extrajudiciales, de tal modo que en ningún caso la Entidad poderdante se quede sin representación judicial y extrajudicial, y en general para que asuma la representación judicial y extrajudicial de la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP**.

La representación que se ejerza en las conciliaciones sólo podrá ser con sujeción estricta a las directrices del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP**.

La Doctora **LAUREN MARIA TORRALVO JIMENEZ**, identificada con cédula de ciudadanía N° 45.526.629 expedida en Cartagena (Bolívar) y tarjeta profesional N°. 131.016 del Consejo Superior de la Judicatura, quien actúa como representante judicial no podrá recibir sumas de dinero en efectivo o en consignaciones a su nombre por ningún concepto; sólo queda autorizado para recibir títulos valores o títulos de depósito judicial cuyo beneficiario sea la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP** o las entidades frente a las cuales se haya dado la figura de la sucesión procesal, realizando los depósitos correspondientes en las cuentas bancarias dispuestas para tal efecto. Queda expresamente prohibida la disposición de los derechos litigiosos de la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP**, sin la autorización previa, expresa y expresa de la Director Jurídico por parte de la Doctora **LAUREN MARIA TORRALVO JIMENEZ**, identificada con cédula de ciudadanía N° 45.526.629



expedida en Cartagena (Bolívar) y tarjeta profesional N°. 131.016 del Consejo Superior de la Judicatura, quien actúa como representante judicial o sus sustitutos. -----

-----HASTA AQUI LAS DECLARACIONES DE LOS INTERESADOS -----

CONSTANCIA NOTARIAL: Se advirtió al otorgante de esta escritura de leer la totalidad de su texto, a fin de verificar la exactitud de todos los datos en ella consignados, con el fin de aclarar, modificar o corregir lo pertinente antes de firmarla, la firma de la misma demuestra su aprobación total; en consecuencia, la notaria no asume ninguna responsabilidad por errores o inexactitudes establecidas con posterioridad a la firma del otorgante y de la Notaria. En tal caso, estos deben ser corregidos mediante el otorgamiento de una nueva escritura, suscrita por todos los que intervinieron en la inicial y/o por el titular del derecho según el caso, y sufragados los gastos por los mismos (ARTÍCULO 35, DECRETO LEY 960 DE 1.970). -----

La Notaria responde de la regularidad formal del instrumento que autoriza, pero no de la veracidad de las declaraciones del interesado. Tampoco responde de la capacidad o aptitud legal de estos para celebrar el acto o contrato respectivo (ARTÍCULO 9 DECRETO LEY 960 DE 1970). -----

Se hace constar que el compareciente fue identificado con los documentos idóneos pertinentes que en esta escritura se citan y en la cual sus nombres aparecen tal como figura en el cuerpo del instrumento. -----

LEIDO, el presente instrumento público por el otorgante y advertido de su Registro dentro del término legal, dio su asentimiento y en prueba de ello lo firma junto con la suscrita Notaria quien en esta forma lo autoriza.-----

DERECHOS \$ 55.300-- - IVA 19% \$ 37.924 - - -----

RECAUDOS SUPERINTENDENCIA \$ 5.550 -----

R ECAUDOS FONDO NAL. DE NOTARIADO \$ 5.550 -----

El presente instrumento público se extendió y firmó en las hojas de papel notarial números: Aa039683556 - Aa039683557 - Aa039683558 -----

EN BLANCO... EN BLANCO



1078

AS 86

CONSTANCIA DE LA DILIGENCIA DE REPARTO NOTARIAL

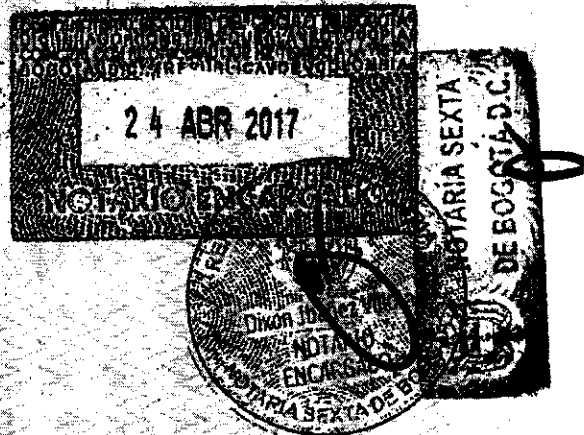
La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP hace constar, que se surtió el trámite administrativo de reparto notarial, en cumplimiento del Artículo 15 de la Ley 29 de 1973 modificado por el artículo 13 de la Ley 1792 del 2016, así como de la Resolución No. 7769 del 21 de julio de 2016, profrenda por la Superintendencia de Notariado y Registro, con las siguientes características:

FECHA DE REPARTO	04/04/2017
HORA DE REPARTO	9:20 AM
OTORGANTE	CARLOS EDUARDO UMAÑA LIZARAZO
TIPO DE ACTO	ESCRITURA PUBLICA PODER GENERAL
CUANTIA	SIN CUANTIA
CATEGORIA	QUINTA
CIRCULO NOTARIAL	BOGOTA
NOTARIA	SEXTA

Copias de esta constancia se remitirán al funcionario o contratista impulsor del trámite y al despacho notarial, quien deberá protocolizarlo con la respectiva escritura pública en cumplimiento de la normativa citada.

[Handwritten signature]

CARLOS ANDRÉS PATINO CROMBIE
Dirección Jurídica



República de Colombia

Para notarial para sus actividades de copias de escrituras públicas, verificaciones y documentos del archivo notarial



Centro de Atención al Ciudadano: Calle 19 No. 68A - III, Bogotá, D.C.
Línea gratuita nacional: 01 8000 423 423 Línea fija Bogotá: (1) 4926080
www.ugpp.gov.co
GJ-FOR-046 V 1.0



ESPACIO

EN

BLANCO

158

1078



República de Colombia

NO 722



ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO: SETECIENTOS VEINTIDOS (722)
 FECHA DE OTORGAMIENTO: DIECISIETE (17) DE JUNIO
DEL AÑO DOS MIL QUINCE (2015)
 OTORGADA EN LA NOTARÍA DÉCIMA (10a) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.
 CÓDIGO NOTARIAL: 1.100100010.

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO
FORMULARIO DE CALIFICACIÓN

NATURALEZA JURÍDICA DEL ACTO: REVOCATORIA DE PODER VALOR DEL ACTO: SIN CUANTÍA
 ESPECIFICACIÓN: PODER GENERAL PESOS: SIN CUANTÍA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO

OTORGANTE: OTORGANTE IDENTIFICACIÓN: OTORGANTE
 REVOCATORIA DE PODER OTORGANTE
 DE: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP -

A: MARÍA CRISTINA GLORIA INES CORTES ARANGO C.C. 33.111.111
 PODER GENERAL OTORGANTE
 DE: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP -

A: CARLOS EDUARDO UMAÑA LIZARAZO C.C. 33.111.111
 En la ciudad de Bogotá, Distrito Capital, Departamento de Cundinamarca,
 República de Colombia, a los Diecisiete (17) días del mes de Junio del año dos mil
 Quince (2015), ante mí MARÍA XIMENA GUTIERREZ OSPINA, NOTARIA



República de Colombia

República de Colombia



DÉCIMA (10ª) ENCARGADA DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

Compareció con minuta enviada por correo electrónico: **MARIA CRISTINA GLORIA INES CORTES ARANGO**, mayor de edad, vecina de esta ciudad e identificada con cédula de ciudadanía No 35.458.394 de Usaquén, en su calidad de Directora General (tal y como consta en el Decreto No. 2829 del 5 de Agosto de 2010 y Acta de Posesión No. 123 del 6 de Agosto de 2010, los cuales se anexan, para su protocolización), Representante Legal Judicial y extrajudicial de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, entidad creada en virtud de lo dispuesto en el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C.

De conformidad con lo expuesto en el artículo 78 de la Ley 489 de 1998 en concordancia con los numerales 1º y 16º del artículo 9º del Decreto 575 de 2013, que establecen que al Director General de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social le corresponde ejercer la Representación legal y la judicial y extrajudicial de la entidad, así como constituir mandatarios y apoderados que la representen en los asuntos judiciales y demás aspectos de carácter litigioso, con el objeto de modificar los términos del poder general conferido mediante escritura pública No.

20 de junio de dos mil trece (2013) en la **NOTARIA CUARENTA Y SIETE** de Bogotá D.C., se manifiesta, en calidad de Representante Legal Judicial y extrajudicial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, mediante el presente instrumento público:

PRIMERO: Que por medio de la presente escritura pública, se declara revocado y sin efecto legal alguno en todas y cada una de sus cláusulas o partes, el poder otorgado a la doctora **ALEJANDRA IGNACIA AVELLA PEÑA**, mayor de edad,



AF 88

1078



República de Colombia

3

19 7 22



A4023-4720-45

República de Colombia

República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificaciones y documentos del arquivado notarial

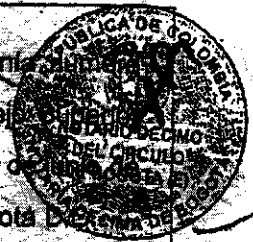
BOGOTÁ

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificaciones y documentos del arquivado notarial



vecino de la ciudad de Bogotá, identificada con cédula de ciudadanía número 52.046.632 de Bogotá, con tarjeta profesional No 162.234 del Consejo Superior de la Judicatura, mediante la escritura pública No. 2426 del veinte (20) de julio de dos mil trece (2013) en la NOTARIA CUARENTA Y SIETE (47) de Bogotá D.C.

SEGUNDO: Que por medio de la presente escritura pública, se confiere poder general, amplio y suficiente, al doctor **CARLOS EDUARDO UMAÑA LIZARAZO**, mayor de edad, vecino de la ciudad de Bogotá, identificado con cédula de ciudadanía número 74.281.101 de Bogotá, con tarjeta profesional No. 86.022 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente al poderdante ante cualquier corporación, entidad, funcionario o empleado de la rama ejecutiva y sus organismos vinculados o adscritos; de la rama judicial, de la rama legislativa del poder público y órganos de control, en cualquier petición, actuación, diligencia o proceso, bien en calidad de demandante, demandado, coadyuvante de cualquiera de las partes, para iniciar o seguir hasta su terminación, los procesos, actos, diligencias y actuaciones respectivas; así como para que represente al poderdante en citaciones de audiencias de conciliación judicial y extrajudicial, sin importar la naturaleza del asunto ni cuantía del mismo a la que sea convocada la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, o en la que ella funja como convocante, o como parte demandante o demandada, lo anterior consagrado en el artículo 44 del Código de Procedimiento Civil y artículo 54 del Código General del Proceso. Se autoriza al doctor **CARLOS EDUARDO UMAÑA LIZARAZO** de acuerdo con los artículos 70 del C.P.C y 77 del Código General del Proceso, además de las facultades contenidas de ley, para que realice actos que impliquen disposición del derecho del litigio, tales como desistimiento, reclamación, o gestiones en que intervengan a nombre del poderdante, de los recursos que ellos interpongan y los incidentes que promuevan, recibir, transigir, conciliar, todo tipo de controversias y diferencias que ocurran con respecto de los derechos, obligaciones del poderdante, constituir mandatarios y apoderados, renunciar, sustituir total o parcialmente el presente poder y revocar sustituciones, así como reasumir.



NOTARIA SEXTA DE BOGOTÁ D.C.



CCadmi 1.51

TERCERO: El poder otorgado mediante la escritura pública No. 2425 del veinte (20) de junio de dos mil trece (2013) en la NOTARIA CUARENTA Y SIETE (47) de Bogotá D.C. al Dr. SALVADOR RAMIREZ LOPEZ, mayor de edad, vecino de la ciudad de Bogotá, identificado con cédula de ciudadanía número 79.415.040 de Bogotá, con tarjeta profesional No. 74.692 del Consejo Superior de la Judicatura, se mantiene sin ninguna modificación.

CUARTO: Se entenderá vigente el poder general confiado en esta escritura pública en tanto no sea revocado expresamente por la poderdante o no se den las causales que la ley establece para su terminación.

HASTA AQUÍ EL CONTENIDO DE LA MINUTA PREVIAMENTE REVISADA,
APROBADA Y ACEPTADA POR EL (LA, LOS) INTERESADO(S)

NOTA: Se advirtió a los comparecientes que el certificado que se expida de esta revocación del poder general, deberá ser llevado a la Notaría Cuarenta y siete (47) del Círculo de Bogotá D.C., para que forme parte del protocolo y se imponga la respectiva nota de revocatoria en la escritura correspondiente. (Art. 52 del Decreto Ley 960 de 1970).

SE ADVIRTIÓ al (a los) otorgante (s) de esta escritura de la obligación que tiene (n) de leer la totalidad de su texto, a fin de verificar la exactitud de todos los datos en ella consignados con el fin de aclarar, modificar o corregir lo que le (s) pareciere (n); la firma de la misma demuestra su aprobación total del texto. En consecuencia, la notaría no asume ninguna responsabilidad por error o inexactitudes establecidas con posterioridad a la firma de (l) (los) otorgante (s) y del notario. En tal caso, de la existencia de estos, deben ser corregidos mediante el otorgamiento de una nueva escritura, suscrita por el (los) que intervinieron en la inicial y sufragada por el (ellos) mismo (s). (Artículo 36 Decreto Ley 960 de

LEIDO el presente instrumento público por el compareciente manifestó su conformidad con el contenido lo aprobaron en todas sus partes y en constancia de su otorgamiento lo firman con el suscrito notario que lo autorizo con mi firma.

24 ABR 2017

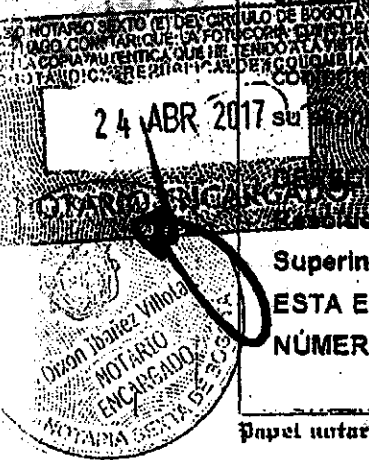
DECRETOS NOTARIALES

Resolución No. 0641 de fecha 23 de Enero de 2015 expedida por la Superintendencia de Notariado y Registro \$98.000

ESTA ESCRITURA FUE ELABORADA EN LAS HOJAS DE PAPEL NOTARIAL

NÚMEROS: Aa023472862 Aa023472045 Aa023472864

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública. No tiene costo para el notario.



16
87

1078

JUN 2015

NO 722

República de Colombia

República de Colombia



Papel emitido para uso exclusivo de copias de registros públicos, certificaciones y documentos del archivo notarial

Superintendencia

Papel emitido para uso exclusivo de copias de registros públicos, certificaciones y documentos del archivo notarial



MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO
SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO
DE BOGOTÁ - D. C.

REPARTO NÚMERO: 98, FECHA DE REPARTO: 28-05-2015, TIPO DE REPARTO:
ORDINARIO
Impreso el 28 de Mayo del 2015 a las 01:59:40 p.m.

MUNICIPIO : 001 BOGOTÁ D. C.
RADICACION : RN2015-6503

ANEXOS

CLASE CONTRATO : 99 OTROS
REVOCACION DE PODER *ACTO SIN

CANTIDAD

VALOR : \$ 0
NÚMERO UNIDADES : 1
OTORGANTE-UNO : UNIDAD DE GESTIÓN PERSONAL Y
OTORGANTE-DOS : MARIA CRISTINA GLORIA INES CORLA BARRAN
CATEGORIA : 05 QUINTA
NOTARIA ASIGNADA : 10 DECIMA

Juan Guillermo León

3-7 JUN 2015

Entrega SMR

REPARTO NOTARIAL

Recibido por

NOTARIA SEXTA
DE BOGOTÁ D.C.

24 ABR 2017



COLOMBIA

27 JUN 2015
NO 722

Ministerio de Hacienda y Crédito Público

Decreto Número 2829 de

5 AGO 2010

Por el cual se realiza un nombramiento en la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA

en ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las que le confiere el numeral 12 del artículo 189 de la Constitución Política en concordancia con el artículo 114 del Decreto 1960 de 1973

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO. Nómbrase con carácter definitivo a la doctora MARÍA CRISTINA GLORIA INÉS CORTES ARANGO, identificada con la cédula de ciudadanía número 35.454.000 en el cargo de Directora General de Unidad Administrativa Especial Código 018 de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP.

ARTÍCULO SEGUNDO. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE Y CÚMPASE

Obdo en Bogotá, D.C.

5 AGO 2010

OSCAR IVAN ZULUAGA ESCOBAR
Ministro de Hacienda y Crédito Público

COMO NOTARIO DEL GOBIERNO DE BOGOTÁ
DESDE EL 10 DE AGOSTO DE 1991 LA FOTOCOPIA CONFECHA
CONFECHA AUTÉNTICA QUE HE TENIDO A LA VISTA
BOGOTÁ D.C. 2017
24 ABR 2017
NOTARIO DE BOGOTÁ



1078

REPUBLICA DE COLOMBIA

17 JUN 2015

10722



Unidad y Obediencia

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

RESOLUCIÓN NUMERO 500 DE

24 MAY 2015

Por la cual se otorga el nombramiento ordenado y una ubicación

LA DIRECTORA GENERAL

En ejercicio de sus facultades legales, y en especial las que le confiere el numeral 1º del artículo 2º del Decreto 1375 del 2013

CONSIDERANDO

Que la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social fue creada por el artículo 136 de la Ley 1151 del 2007, en virtud de personal que estableció mediante Decreto 5027 de 2009 y ampliado y modificado por el Decreto 474 de 2012

Que el perfil de personal de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, según el (1) vacante por renuncia del titular en el empleo de Director Técnico, 100 de libre contratación y renovación, ubicado en la Dirección Jurídica a partir del 02 de junio de 2015, lo cual requiere ser provisto

Que el Doctor CARLOS EDUARDO UMARA LIZARAZO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 74.281.187, cumple con los requisitos y el perfil de personal que se requiere en el cargo de Director Técnico 100 de libre contratación y renovación, de conformidad con el artículo 136 del Decreto 1375 del 2013

Que el cargo de Director Técnico 100 de libre contratación y renovación se encuentra en el cargo de la Dirección Jurídica de la UGPP

Que se trata de un empleo

RESUELVE:

Artículo 1º. Nombrar con carácter Ordenado y Tenor: CARLOS EDUARDO UMARA LIZARAZO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 74.281.187 en el cargo de Director Técnico 100 de libre contratación y renovación de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social

Artículo 2º. Ubicar al Doctor CARLOS EDUARDO UMARA LIZARAZO en la Dirección Jurídica para desempeñar el cargo de Director Técnico 100 de libre contratación y renovación en el manual de funciones y competencias, de conformidad con el artículo 136 del Decreto 1375 del 2013

Artículo 3º. Conceder al interesado de la presente resolución al Doctor CARLOS EDUARDO UMARA LIZARAZO un periodo de prueba de (03) (tres) meses para cumplir por escrito lo estipulado en la presente resolución del mismo, conforme al artículo 46 del Decreto 1375 del 2013

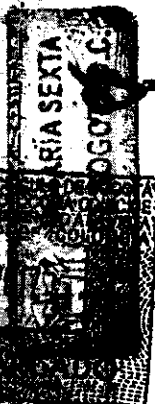
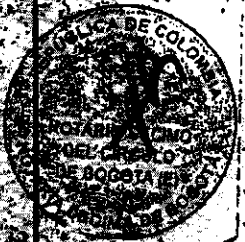
Artículo 4º. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los

28 MAY 2015

MARIA CRISTINA OLGA INES CORTES ARANGO
Directora General



4 ABR 2015



República de Colombia

República de Colombia



Para el usuario: para ver exclusiones de certificaciones, verificaciones y licencias de certificaciones

Colombiana

Colombiana

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARA
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
UGPP

ACTA DE POSESION No. 181

FECHA: 02 DE JUNIO DE 2015

En la ciudad de Bogotá D.C. se presentó en el Despacho de la Directora General Doctor CARLOS EDUARDO
UMANA LIZARAZO identificado con la cedula de ciudadanía número 72264104 con el fin de tomar posesión del
cargo de DIRECTOR TÉCNICO - 100 de la planta global y ubicado en la Dirección Jurídica.

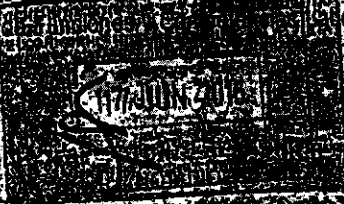
El carácter del nombramiento es ordinario, en virtud de lo dispuesto en la Resolución No. 500 del 28 de mayo de 2015
con una asignación básica mensual de \$ 10.304.509,00.

El posesionado juró cumplir la Constitución y la Ley, prometiéndole al efecto y fielmente los deberes propios del
cargo, de acuerdo con lo ordenado por el artículo 122 de la Constitución Política, manifestando bajo la gravedad del
juramento no incurrir en causal alguna de inhabilidad general o especial, de incompatibilidad o prohibición alguna
establecida en la Ley 4ª de 1992 y demás disposiciones vigentes para el desempeño de empleos públicos.

Después de los soportes de la hoja de vida se verificó que cumple con los requisitos y el perfil exigido para el
desempeño del cargo establecido en el Manual Específico de Funciones y de Clasificación Generales de la Unidad.

El posesionado es Profesional de Abogado No. 86022.

Se entregó copia de las actuaciones correspondientes.



NOTA

[Handwritten signature]
FIRMA DEL POSESIONADO

[Handwritten signature]
FIRMA DE QUIEN DA POSESIÓN

RODRIGUEZ FRANCISCO BRITO
SOLARZA

1078

1078

República de Colombia

República de Colombia

CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

Por la cual se establece la estructura orgánica y las funciones

1842

Que la estructura orgánica y las funciones de la entidad se establecen por el artículo 17 del Decreto 3087 del 20 de diciembre de 2009, el Decreto General tiene la función de Ejecutar la facultad nominadora de las personas públicas de la Unidad...

Que la oficina de la Unidad se crea en la sede de la oficina de dirección 52.045.637, dentro de los límites y el perfil propuesto para ser nombrado en el cargo de Director Técnico 0100-22, en el nivel de Especial de Funciones y Competencias Laborales.

Que para tal fin se crea el cargo de Director Técnico 0100-22, en el nivel de Especial de Funciones y Competencias Laborales, en el cargo de Director Técnico 0100-22, en el nivel de Especial de Funciones y Competencias Laborales.

Que en consecuencia se procede a emitir el presente decreto.

Que en consecuencia se procede a emitir el presente decreto.

RESUELVE:

Artículo 1º. Crear el cargo de Director Técnico 0100-22, en el nivel de Especial de Funciones y Competencias Laborales, en el cargo de Director Técnico 0100-22, en el nivel de Especial de Funciones y Competencias Laborales.

Artículo 2º. Crear el cargo de Director Técnico 0100-22, en el nivel de Especial de Funciones y Competencias Laborales, en el cargo de Director Técnico 0100-22, en el nivel de Especial de Funciones y Competencias Laborales.

Artículo 3º. La presente decreto surte efecto a partir de la fecha de su expedición.

COMIÉNCENSE Y CÚMPLASE

En Bogotá, D.C., a los...

El Director General

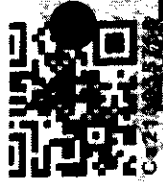
17 JUN 2011

08 JUN 2011



NOTARIA SEXIA DE BOGOTÁ D.C.

24 ABR 2011



INSTITUTO VENEZOLANO DE CALIFICACIONES PROFESIONALES Y TECNICAS
INSTITUTO VENEZOLANO DE CALIFICACIONES PROFESIONALES Y TECNICAS

RESOLUCION NÚMERO 1000 DE 2017

LA DIRECCION GENERAL DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CALIFICACION
PERSONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL SUPLENTE

En virtud de las facultades conferidas por el artículo 11 de la Ley Orgánica de
Organización y Funcionamiento de la Administración Pública Centralizada, el artículo 75
de la Ley Orgánica de Organización y Funcionamiento de la Administración Pública

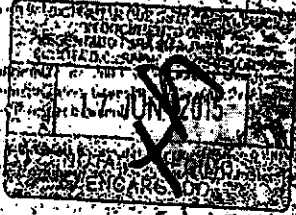
Que el artículo 11 de la Ley Orgánica de Organización y Funcionamiento de la
Administración Pública Centralizada, el artículo 75 de la Ley Orgánica de Organización y
Funcionamiento de la Administración Pública Centralizada

Que mediante las Decretos 2017 y 2017 de fecha 28 de febrero de 2017
se aprobó el Reglamento de la Ley Orgánica de Organización y Funcionamiento de la
Administración Pública Centralizada, el artículo 75 de la Ley Orgánica de Organización y
Funcionamiento de la Administración Pública Centralizada

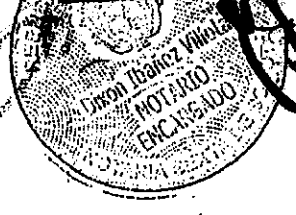
Que el Decreto 2017 de fecha 28 de febrero de 2017 aprobó el Reglamento de la
Ley Orgánica de Organización y Funcionamiento de la Administración Pública Centralizada,
el artículo 75 de la Ley Orgánica de Organización y Funcionamiento de la Administración
Pública Centralizada

Que la Ley Orgánica de Organización y Funcionamiento de la Administración Pública
Centralizada, el artículo 75 de la Ley Orgánica de Organización y Funcionamiento de la
Administración Pública Centralizada

Que el artículo 11 de la Ley Orgánica de Organización y Funcionamiento de la
Administración Pública Centralizada, el artículo 75 de la Ley Orgánica de Organización y
Funcionamiento de la Administración Pública Centralizada



COMO NOTARIO DEL CIRCULO DE BOGOTÁ
CONFIRMO LA FOTOCOPIA CONFORME
A LA ORIGINAL QUE HE TENIDO A LA VISTA
EN BOGOTÁ DE COLOMBIA
24 ABR 2017
NOTARIO ENCARGADO



2792

1078

Page

7 JUN 2015

NO 722



República de Colombia



NOTARIA CUARENTA Y SIETE (47) DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C.

ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO: DOS MIL CUATROCIENTOS VEINTICINCO (2.013) DEL VEINTE (20) DE JUNIO DE DOS MIL TRECE (2.013).

CLASE DE ACTO: PODER GENERAL

OTORGANTES:

MARIA CRISTINA GLORIA INES CORTES ARANGO

ALEJANDRA MAGNACIA AVELLA PEÑA

SALVADOR RAMIREZ LOPEZ

En la ciudad de Bogotá, Distrito Capital, Departamento de Cundinamarca República de Colombia, a veinte (20) de junio de dos mil trece (2013), ante mí EDUAR CUBIDES TERREROS, NOTARIA CUARENTA Y SIETE (47) DEL CIRCULO DE BOGOTÁ, D.C., se otorga la presente escritura pública en los siguientes términos:

COMPARECE MARÍA CRISTINA GLORIA INES CORTES ARANGO, mayor edad, veintiseis (26) años, soltera, en calidad de ciudadanía No. 16.458.184 de Cundinamarca, inscrita en el Registro General (tal y como consta en el Decreto No. 2059 del 5 de agosto de 2010, y en la Acta de Posesión No. 123 del 3 de Agosto de 2010, los cuales se encuentran en el Libro de Representante Legal, Judicial y Extrajudicial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UAGPP, entidad creada en virtud de lo dispuesto en el artículo 104 de la Ley 1173 de 2007, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C.

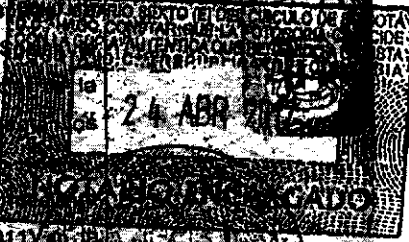
De conformidad con lo establecido en el artículo 70 de la Constitución de 1998, en concordancia con los numerales 1º y 16º del artículo 9º del Decreto 575 de 2013, que establecen que el Director General de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social corresponde ejercer la representación legal y la judicial y extrajudicial de la entidad, así como consultar mandatarios y apoderados que la representen en asuntos judiciales y demás aspectos de carácter litigioso.

Con el objeto de modificar los términos del poder general conferido en escritura pública No. 1842 del ocho (8) de julio de dos mil once (2011) en

República de Colombia

República de Colombia

República de Colombia



NOTARIA VEINTITRES (23) de Bogotá D.C., se manifiesta:

PRIMERO: En calidad de Representante Legal, Judicial y Extrajudicial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, mediante el presente instrumento público se confiere poder general, amplio y suficiente, a los doctores ALEJANDRA IGNACIA AVELLA PEÑA, mayor de edad, vecina de la ciudad de Bogotá, identificada con cédula de ciudadanía número 52.046.632 de Bogotá D.C., con tarjeta profesional No. 182.234 del Consejo Superior de la Judicatura y SALVADOR RAMIREZ LÓPEZ, mayor de edad, vecino de la ciudad de Bogotá, identificado con cédula de ciudadanía número 79.416.040 de Bogotá D.C., con tarjeta profesional No. 74.662 del Consejo Superior de la Judicatura, para que representen al poderdante ante cualquier corporación, entidad, funcionario o empleado de la rama ejecutiva y sus organismos vinculados o adscritos, de la rama judicial, de la rama legislativa del poder público, organismos de control, en cualquier petición, actuación, diligencia o proceso, bien en calidad de demandante demandado, coadyuvante de cualquiera de las partes, para iniciar o seguir hasta su terminación, los procesos, actos, diligencias y actuaciones respectivas, así como para que representen al poderdante en citaciones de audiencias de conciliación judicial y extrajudicial, sin importar la naturaleza del asunto al cual de la misma se convoca a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, o en la que ella funcione como convocante, o como parte demandante o demandada, lo anterior consagrado en el artículo 44 del Código de Procedimiento Civil. Se autoriza a ALEJANDRA IGNACIA AVELLA PEÑA y SALVADOR RAMIREZ LÓPEZ, de acuerdo con el artículo 70 del C.P.C., además de las facultades contenidas de ley, para que realicen actos que impliquen disposición del derecho del litigante, tales como desistimiento, reclamaciones o gestiones en que se tengan en cuenta el nombre del poderdante de los recursos que en ellos interpongan y los incidentes que promuevan, recibir, transigir, conciliar todo tipo de controversias y diferencias que ocurran con respecto de los derechos y obligaciones del poderdante, constituir, ratificar y apoderados, renunciar, sustituir, total o parcialmente, el presente instrumento y revocar sustituciones así como reasumir.

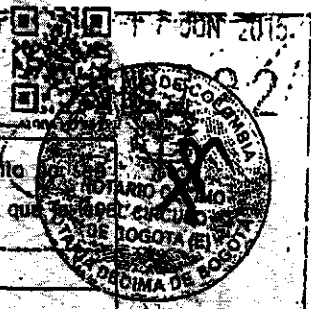
NOTARIA VEINTITRES (23) DE BOGOTÁ
 24 ABR 2011
 NOTARIO ENCARGADO



2293

1078

República de Colombia



SEGUNDO: Se entenderá vigente el presente poder general en tanto no sea revocado expresamente por la poderdante o no se den las causas que establece para su terminación.

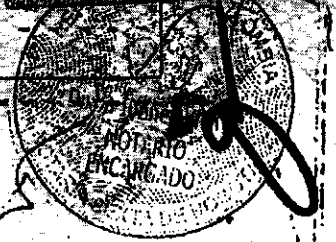
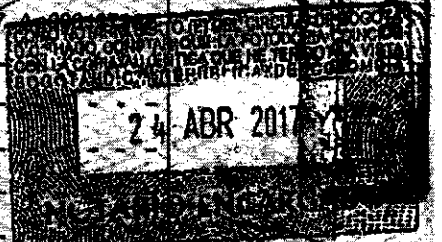
HASTA AQUÍ LA MINUTA PRESENTADA POR LOS INTERESADOS

NOTA: CON LA PRESENTE SE PROTOCOLIZA PLANILLA DE REPARTO NÚMERO 0000003 de Reparto, Número 100 de fecha 30-05-2013, RADICACION MIN 2013-5263 proleada por la Superintendencia de Notariado y Registro.

NOTA ESPECIAL: CONSTANCIA DE EL(LA,LOS) INTERESADO(A,S) Y ADVERTENCIA DEL NOTARIO. EL(LA,LOS) COMPARECIENTE(S) hacen constar que han verificado cuidadosamente su(s) nombre(s) completo(s), estado(s) civil(es), el(la) número(s) de su(s) documento(s) de identidad declarando que los datos consignados en la presente escritura son correctos y en consecuencia asumen la responsabilidad que se deriva de cualquier inexactitud en los mismos; cualquier aclaración a la presente escritura implica el otorgamiento de una minuta de escritura por un arbitraje, cuyos costos serán asumidos únicamente por EL(LA,LOS) COMPARECIENTE(S).

OTORGAMIENTO Y AUTORIZACIÓN: En la presente escritura pública por EL(LA,LOS) COMPARECIENTE(S) y advertidos de las responsabilidades de su correspondiente registro dentro del término legal la han otorgado y autorizan, la aprobaron en todas sus partes y la firmo(aron) junto con el suscrito Notario quien da fe y la autoriza.

Se utilizaron las hojas notariales Nos. Aa006127806, Aa006127807, Aa006127808, Aa006127809, Aa006127810, Aa006127811, Aa006127812, Aa006127813, Aa006127814, Aa006127815, Aa006127816, Aa006127817, Aa006127818, Aa006127819, Aa006127820, Aa006127821, Aa006127822, Aa006127823, Aa006127824, Aa006127825, Aa006127826, Aa006127827, Aa006127828, Aa006127829, Aa006127830, Aa006127831, Aa006127832, Aa006127833, Aa006127834, Aa006127835, Aa006127836, Aa006127837, Aa006127838, Aa006127839, Aa006127840, Aa006127841, Aa006127842, Aa006127843, Aa006127844, Aa006127845, Aa006127846, Aa006127847, Aa006127848, Aa006127849, Aa006127850, Aa006127851, Aa006127852, Aa006127853, Aa006127854, Aa006127855, Aa006127856, Aa006127857, Aa006127858, Aa006127859, Aa006127860, Aa006127861, Aa006127862, Aa006127863, Aa006127864, Aa006127865, Aa006127866, Aa006127867, Aa006127868, Aa006127869, Aa006127870, Aa006127871, Aa006127872, Aa006127873, Aa006127874, Aa006127875, Aa006127876, Aa006127877, Aa006127878, Aa006127879, Aa006127880, Aa006127881, Aa006127882, Aa006127883, Aa006127884, Aa006127885, Aa006127886, Aa006127887, Aa006127888, Aa006127889, Aa006127890, Aa006127891, Aa006127892, Aa006127893, Aa006127894, Aa006127895, Aa006127896, Aa006127897, Aa006127898, Aa006127899, Aa006127900, Aa006127901, Aa006127902, Aa006127903, Aa006127904, Aa006127905, Aa006127906, Aa006127907, Aa006127908, Aa006127909, Aa006127910, Aa006127911, Aa006127912, Aa006127913, Aa006127914, Aa006127915, Aa006127916, Aa006127917, Aa006127918, Aa006127919, Aa006127920, Aa006127921, Aa006127922, Aa006127923, Aa006127924, Aa006127925, Aa006127926, Aa006127927, Aa006127928, Aa006127929, Aa006127930, Aa006127931, Aa006127932, Aa006127933, Aa006127934, Aa006127935, Aa006127936, Aa006127937, Aa006127938, Aa006127939, Aa006127940, Aa006127941, Aa006127942, Aa006127943, Aa006127944, Aa006127945, Aa006127946, Aa006127947, Aa006127948, Aa006127949, Aa006127950, Aa006127951, Aa006127952, Aa006127953, Aa006127954, Aa006127955, Aa006127956, Aa006127957, Aa006127958, Aa006127959, Aa006127960, Aa006127961, Aa006127962, Aa006127963, Aa006127964, Aa006127965, Aa006127966, Aa006127967, Aa006127968, Aa006127969, Aa006127970, Aa006127971, Aa006127972, Aa006127973, Aa006127974, Aa006127975, Aa006127976, Aa006127977, Aa006127978, Aa006127979, Aa006127980, Aa006127981, Aa006127982, Aa006127983, Aa006127984, Aa006127985, Aa006127986, Aa006127987, Aa006127988, Aa006127989, Aa006127990, Aa006127991, Aa006127992, Aa006127993, Aa006127994, Aa006127995, Aa006127996, Aa006127997, Aa006127998, Aa006127999, Aa006128000.



República de Colombia

República de Colombia

República de Colombia



Escritura 1078

Escritura 1078

Gloria Ines Cortes

MARIA CRISTINA GLORIA INES CORTES ARANGO

C.C. 35458394

Teléfono 4237300 ext 1007

Dirección Av. El Dorado N. 698 - 45 PISO 2

Estado civil SOLTERA

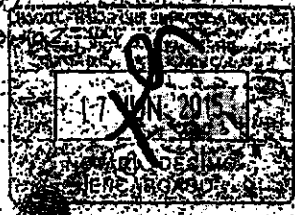
Alexandra Ignacia Avella Peña

C.C. 52046632

Teléfono 4237300 ext 1100

Dirección Av. El Dorado N. 698 - 45 PISO 2

Estado civil casada



Salvador Ramirez Lopez

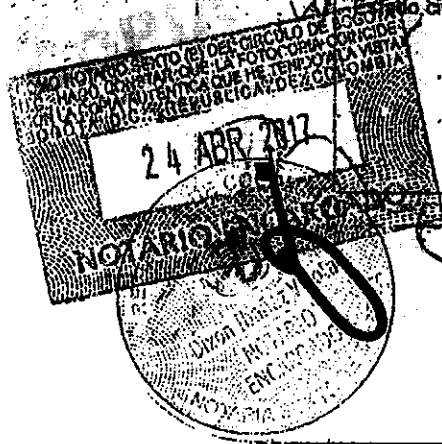
SALVADOR RAMIREZ LOPEZ

C.C. 79413008

Teléfono 4237300 ext 1110

Dirección Av. El Dorado N. 698 - 45 PISO 2

Estado civil Casado

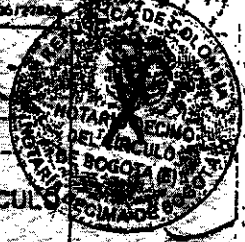


1078

República de Colombia

17 JUN 2015

ESTA HOJA HACE PARTE DE LA ESCRITURA PUBLICA NUMERO
DOS MIL CUATROCIENTOS VEINTICINCO (2.425)
DE FECHA VEINTE (20) DE JUNIO DE DOS MIL TRECE (2013).
OTORGADA EN LA NOTARIA CUARENTA Y SIETE (47) DEL CIRCULO
DE BOGOTÁ D.C.



NOTARIA CUARENTA Y SIETE DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C.
Derechos Notariales: \$ 1.000.000
Recibo de Fondos de Notariado: \$ 2.400.000
Recibo de Suplementos: \$ 4.000.000
Ive y Tránsito
Del 12 de Febrero de 2015

ITMPOGRESPE, MAIL: 201802658

2-4 ABR 2017
NOTARIO PUBLICO DE BOGOTÁ D.C.



República de Colombia

República de Colombia

República de Colombia



Reporte estadístico para uso exclusivo de copias de certificaciones públicas, verificaciones y levantamientos del archivo notarial

Este documento es una copia certificada de un documento original que forma parte de un expediente notarial

1078

República de Colombia



OTORGANTES

Gloria Luc Cortés
MARIA CRISTINA GLORIA INES CORTES ARANGO

C.C.No. 35458394

ACTIVIDAD ECONOMICA

DIRECCION: *QUINDIA* Calle 26 # 69B-45

TELEFONO 4237300

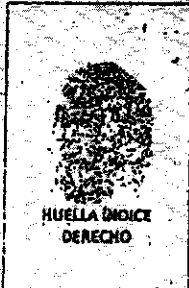
CORREO ELECTRONICO *garcias@ucpp.gov.co*

ESTADO CIVIL *soltera*

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y

CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP -

Firma Fuera del Despacho (Artículo 12 Dec. 2148 /83)



EL APODERADO

Carlos Eduardo Umaña Lizarazo
CARLOS EDUARDO UMAÑA LIZARAZO

C.C.No. 74.281.101

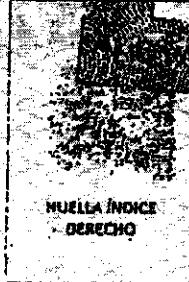
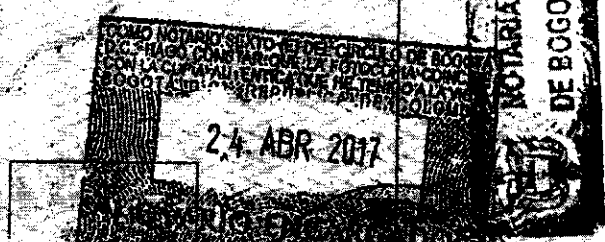
ACTIVIDAD ECONOMICA

DIRECCION: *Av Calle 26 N° 69B45 Piso 2*

TELEFONO 423730 Ext 1100

CORREO ELECTRÓNICO *ceumana@vgpp.gov.co*

ESTADO CIVIL *Casado*



República de Colombia

República de Colombia

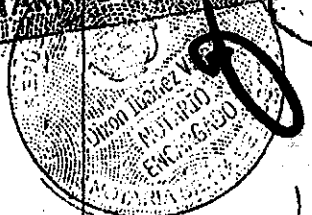


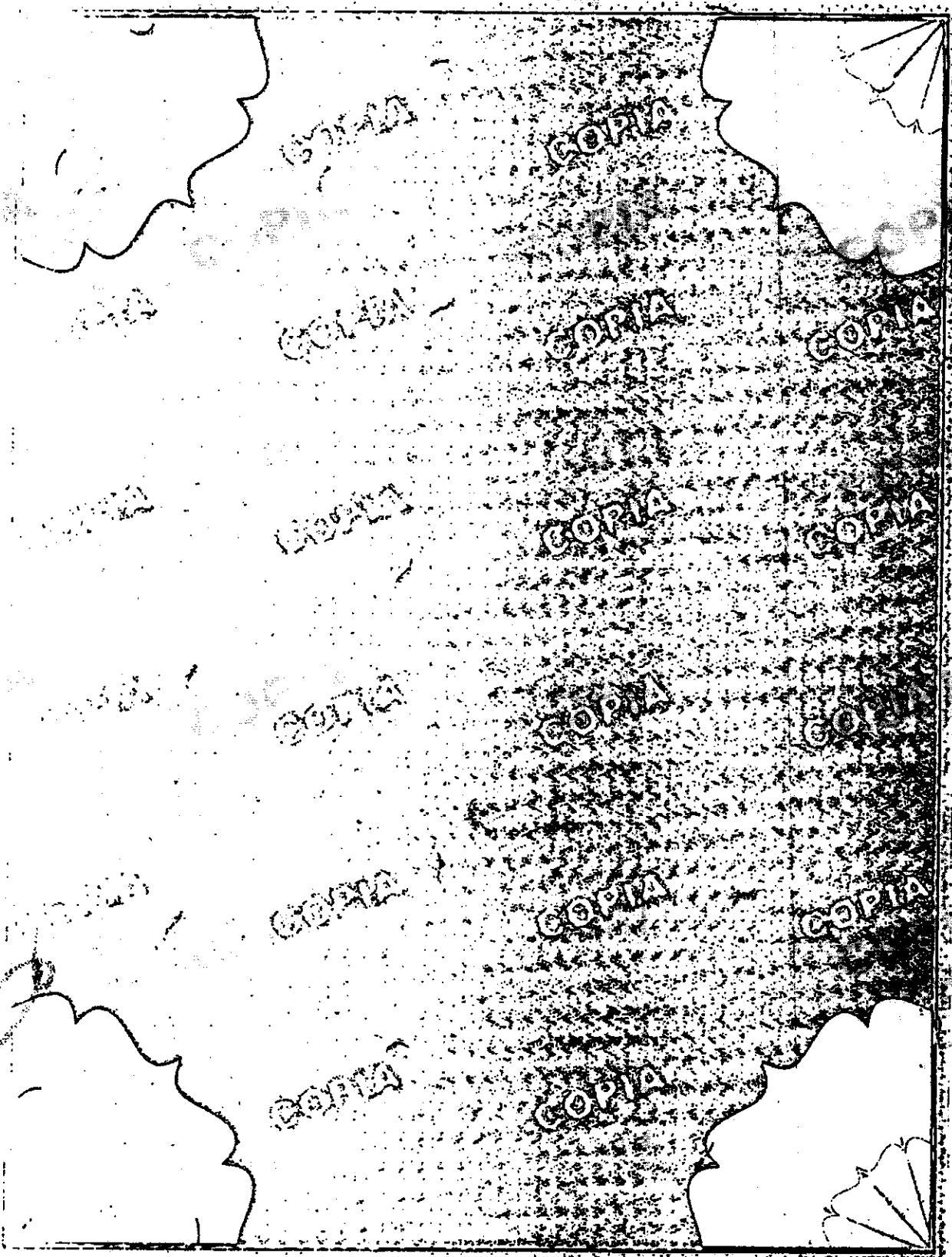
NOTARIA DÉCIMA (10ª) ENCARGADA
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



MARÍA XIMENA GUTIÉRREZ ESPINA

VALIDACION	
24 FEB 1994	
201360	







República de Colombia

14 JUL 2015

78

875

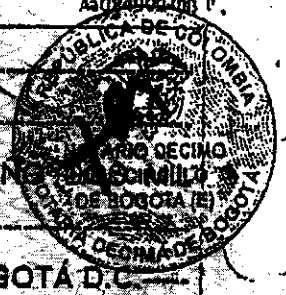
ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO: _____
 OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO (0875) _____
 FECHA DE OTORGAMIENTO: CATORCE (14) DE JULIO DEL AÑO _____
 QUINCE (2015) _____
 OTORGADA EN LA NOTARIA DÉCIMA (10ª) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C. _____
 CÓDIGO NOTARIAL: 1100100010. _____
 NATURALEZA JURÍDICA DEL ACTO _____ VALOR DEL ACTO _____
 ESPECIFICACIÓN _____ PESOS _____
 (001) ACLARACION DE ESCRITURA PÚBLICA _____ SIN CUANTIA _____

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO

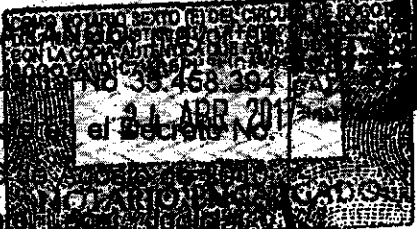
OTORGANTE(S)	IDENTIFICACION
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP - representada por MARIA CRISTINA GLORIA INES CORTES ARANGO	C.C. 35.458.394
CARLOS EDUARDO UMAÑA LIZARAZO	C.C. 74.281.101

En la ciudad de Bogotá, Distrito Capital, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, a los catorce (14) días del mes de Julio del año dos mil quince (2015) ante mí, OSCAR ANTONIO HERNÁNDEZ GÓMEZ NOTARIO DÉCIMO (10ª) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C. _____

Comparecieron: MARIA CRISTINA GLORIA INES CORTES ARANGO, de edad, vecina de esta ciudad e identificada con cédula de ciudadanía No. 35.458.394 de Usaquén, en su calidad de Directora General (tal y como consta en el Decreto No. 2829 del 5 de Agosto de 2010 y Acta de Posesión No. 123 del 8 de Agosto de 2010, los cuales se anexan, para su protocolización), Representante legal de la entidad extrajudicial de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, entidad creada en virtud de lo dispuesto en el artículo 106 de la Ley 1151 de 2007, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C. De conformidad con lo expuesto en el artículo 78 de la Ley 489 de 1998, en concordancia con los numerales 1º y 16º del artículo 9º del Decreto 575 de 2013, que establecen que al Director General de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social le corresponde el ejercicio de la representación legal de la entidad.



NOTARIA SEXTA DE BOGOTÁ D.C.



República de Colombia



0312347157

Escritura No. 875 de 14 de Julio de 2015

Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, le corresponde ejercer la Representación legal y la judicial y extrajudicial de la entidad, así como constituir mandatarios y apoderados que la representen en los asuntos judiciales y demás aspectos de carácter litigioso, y **CARLOS EDUARDO UMAÑA LIZARAZO**, mayor de edad, vecino de esta ciudad e identificado con cédula de ciudadanía número **74.281.101** en calidad de apoderado; mediante el presente instrumento público manifiestan:-----

PRIMERO: Que mediante escritura pública número setecientos veintidós (722) de fecha diecisiete (17) de Junio del año dos mil quince (2015) otorgada en la Notaria Décima (10ª) de Bogotá D.C., la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, procedió: 1). A revocar el poder general otorgado a la doctora **ALEJANDRA IGNACIA AVELLA PEÑA**, mediante escritura pública número dos mil cuatrocientos veinticinco (2.425) de fecha veinte (20) de Junio del año dos mil trece (2013) de la Notaria Cuarenta y Siete (47) de Bogotá D.C., y 2). A otorgar poder general al Doctor **CARLOS EDUARDO UMAÑA LIZARAZO**, identificado con cédula de ciudadanía No. **74.281.101** de Bogotá D.C.-----

SEGUNDO: Que por medio del presente instrumento público procede a aclarar la mencionada escritura pública por cuanto: a). Por error involuntario se indicó que la expedición de la cedula de ciudadanía del doctor **CARLOS EDUARDO UMAÑA LIZARAZO** era **74.281.101** de Bogotá D.C., siendo lo correcto **74.281.101** de **Guateque**. b). Por error involuntario se omitió incluir el siguiente párrafo: los demás actos proferidos por la Doctora Alejandra Ignacia Avella, así como los poderes otorgados por ella otorgados, en su calidad de Directora Jurídica de la UGPP, a los abogados encargados de la defensa y representación judicial y extrajudicial de la entidad, son ratificados por medio del presente Instrumento Público por ende, se entienden vigentes hasta tanto no sean específica y expresamente revocados.-----

TERCERO: Que parte de lo anteriormente manifestado, la escritura pública número setecientos veintidós (722) de fecha diecisiete (17) de Junio del año dos mil quince (2015) otorgada en la Notaria Décima (10ª) de Bogotá D.C., se conserva en su integridad. **EL (LOS) COMPARECIENTE (S) DECLARA (N):** " Que ha (n) verificado cuidadosamente su / (s) nombre (s) completo (s), el (los) número (s) de su (s)

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

COMO NOTARIO DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ
D.C. HAGO CONSTAR QUE HE VERIFICADO
CON LA COPIA AUTÉNTICA QUE HE RECIBIDO
BOGOTÁ, D.C. 2017



1078

SNR

**SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
& REGISTRO**

004070

Nº 875

República de Colombia

-# MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO
-# SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO
-# DE BOGOTÁ - D. C.

REPARTO NUMERO: 99, FECHA DE REPARTO: 28-05-2015, TIPO DE REPARTO:
ORDINARIO
Impreso el 28 de Mayo del 2015 a las 01:59:40 p.m.

MUNICIPIO : 001 BOGOTÁ D. C.
RADICACION : RN2015-6503

A N E X O S

CLASE CONTRATO : 99 OTROS
REVOCACION DE PODER "ACTO SIN
CANTIA"

VALOR : \$ 0
NUMERO UNIDADES : 1
OTORGANTE-UNO : UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y
OTORGANTE-DOS : MARIA CRISTINA GLORIA INES COR
CATEGORIA : 05 QUINTA
NOTARIA ASIGNADA : 10 DECIMA

Juan Guillermo León

3 JUN 2015

Entrega SIN

Recibido por

REPARTO NO

14 JUL 2015

HUELLA CAROTARIO ENCARGADO

NOTARIA SEXTA
BOGOTÁ D.C.



CM421572053

Escandido por...



2015

Ministerio de Hacienda y Crédito Público
Decreto Número 2829 de

5 AGO 2010

Por el cual se realiza un nombramiento en la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

en ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las que le confiere el numeral 13 del artículo 189 de la Constitución Política en concordancia con el artículo 114 del Decreto 1950 de 1973.

DECRETA:

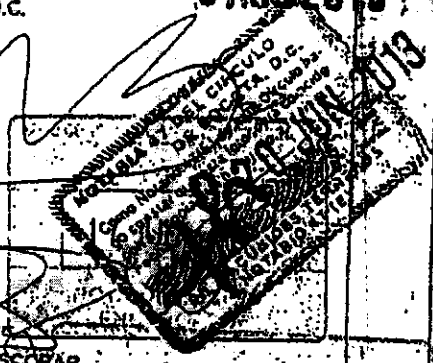
ARTÍCULO PRIMERO.- Nómbrase con carácter ordinario a la doctora MARÍA CRISTINA GLORIA INÉS CORTÉS ARANGO, identificada con la cédula de ciudadanía número 36.458.394, en el cargo de Director General de Unidad Administrativa Especial Código 0013 de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP.

ARTÍCULO SEGUNDO.- El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá, D.C.

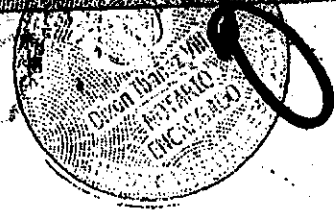
5 AGO 2010

[Handwritten signature]



OSCAR IVÁN ZULUAGA ESCOBAR
Ministro de Hacienda y Crédito Público

COMO NOTARIO SEXTO (A) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ
D.C. HAGO CONSTAR QUE LA FOTOCOPIA COINCIDE
CON EL ORIGINAL QUE PRESENTA LA VISTA
BOGOTÁ, D.C. 24 ABR 2017



14 JUL 2015

1078
17 JUN 2015
af



libertad y Orden

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

14 JUN 2015
NO



RESOLUCIÓN NÚMERO 500 DE

(28 MAY 2015)

Por la cual se efectúa un nombramiento ordinario y una ubicación

LA DIRECTORA GENERAL

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el Númeral 14 del artículo 9º del Decreto 0575 del 2013, y

CONSIDERANDO:

Que la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social fue creada por el artículo 155 de la Ley 1161 de 2007, su planta de personal fue establecida mediante Decreto 5022 de 2009 y ampliada y modificada mediante Decreto 676 de 2013.

Que en la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, existe una (1) vacante por renuncia del señor en el empleo de Director Técnico 100 de libre nombramiento y remoción, ubicado en la Dirección Jurídica a partir del 02 de junio de 2015, la cual requiere ser provista.

Que el Doctor CARLOS EDUARDO UMARA LIZARAZO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 74.281.101, cumple con los requisitos y el perfil requerido para ser nombrado en el cargo de Director Técnico 100 de libre nombramiento y remoción, según lo establecido en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales.

Que para cubrir los gastos que se generen con el presente nombramiento se expidió el Certificado de Disponibilidad Presupuestal número 216 del 02 de Enero de 2015.

Que en mérito de lo expuesto:

RESUELVE:

Artículo 1º Nombrar con carácter ordinario al Doctor CARLOS EDUARDO UMARA LIZARAZO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 74.281.101, en el cargo de Director Técnico 100 de libre nombramiento y remoción de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP.

Artículo 2º Ubicar al Doctor CARLOS EDUARDO UMARA LIZARAZO en la Dirección Jurídica para desempeñar el cargo de Director Técnico 100, conforme lo establecido en el manual de funciones y competencias definido por el Decreto 0575 del 2013, de acuerdo con la Resolución 263 del 17 de marzo de 2015.

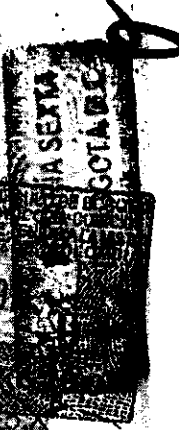
Artículo 3º Comunicar el contenido de la presente resolución al Doctor CARLOS EDUARDO UMARA LIZARAZO, mediante que cuenta con diez (10) días hábiles para manifestar por escrito la aceptación o la objeción a la aceptación para tomar posesión del mismo, conforme al artículo 48 del Decreto 1960 del 2015.

Artículo 4º La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los

14 JUN 2015
MARIA CRISTINA GONIA INES CORTEZ ARANGO
Directora General



República de Colombia



República de Colombia

República de Colombia



UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
UGPP

ACTA DE POSESIÓN No. 181

FECHA: 02 DE JUNIO DE 2015

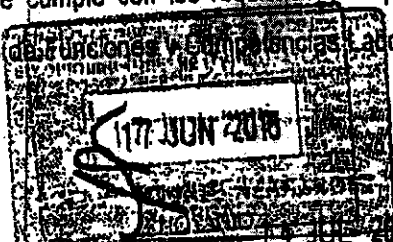
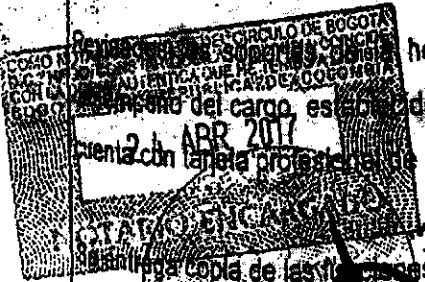
En la ciudad de Bogotá D.C., se presentó en el Despacho de la Directora General el Doctor **CARLOS EDUARDO UMANA LIZARAZO**, identificado con la cédula de ciudadanía número 74.281.101, con el fin de tomar posesión del cargo de **DIRECTOR TECNICO - 100** de la planta global y ubicado en la Dirección Jurídica.

El carácter del nombramiento es ordinario, en virtud de lo dispuesto en la Resolución No. 500 del 28 de mayo de 2015 con una asignación básica mensual de \$ 10.304.609.00.

El posesionado juró cumplir la Constitución y la Ley, prometiendo atender fiel y lealmente los deberes propios del cargo, de acuerdo con lo ordenado por el artículo 122 de la Constitución Política, manifestando bajo la gravedad de juramento no incurrir en causal alguna de inhabilidad general o especial, de incompatibilidad o prohibición alguna establecida en la Ley 4ª de 1992 y demás disposiciones vigentes para el desempeño de empleos públicos.

En la hoja de vida se verificó que cumple con los requisitos y el perfil exigido para el desempeño del cargo, establecidos en el Manual Específico de Funciones y Requisitos Laborales de la Unidad y cuenta con la tarjeta profesional de Abogado No. 86022.

Se entregó copia de las siguientes copias correspondientes.



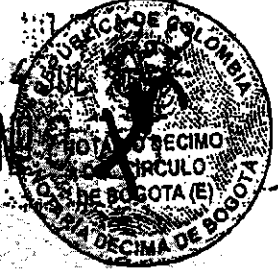
FIRMA DEL POSESIONADO

FIRMA DE QUIEN DA POSESIÓN

REVISÓ:
ELABORÓ: *Andrés Rodríguez / Francisco Giraldo*
Lorena Soleque

Carlos Umana Lizarazo

1078



CONSEJO DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ

Por la cual se declara un nombramiento definitivo y por el cual...

1842

Que de conformidad con la establecida por numeral 17 del artículo 8° del Decreto 5027 del 30 de diciembre de 2009, la Dirección General tiene la función de ejercer la facultad nominadora de los servidores públicos de la ciudad...

Que la doctora Alejandra Ignacia Avello Peña, identificada con la cédula de ciudadanía 52.046.532, cumple con los requisitos y el perfil requerido para ser nombrada en el cargo de Director Técnico 0100-27, categoría especial de Funciones y Competencias (Abiertas).

Que para cubrir la vacante que se genera con el presente nombramiento definitivo se realizó el verificado de disponibilidad presupuestal número 01 del 6 de agosto de 2010.

Que en consecuencia es procedente realizar el nombramiento definitivo.

Que en merito de lo expuesto.

RESUELVE:

Artículo 1°. Nombrar definitiva y definitiva a la doctora ALEJANDRA IGNACIA AVELLO PEÑA identificada con la cédula de ciudadanía 52.046.532 en el cargo de Director Técnico 0100-27 de la planta profesional de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Personal y Competencias, Dependencia de la Protección Social - UGPP.

Artículo 2°. Ubicar a la doctora ALEJANDRA IGNACIA AVELLO PEÑA identificada con la cédula de ciudadanía 52.046.532, en la Dirección Jurídica.

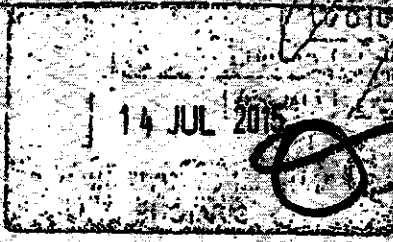
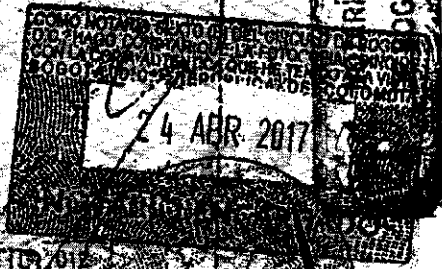
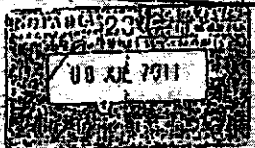
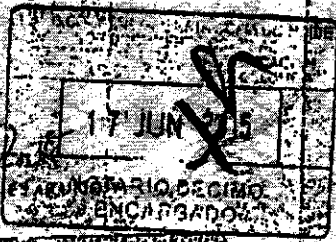
Artículo 3°. La presente resolución surte efecto a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Dada Bogotá, D.C., a los...

Handwritten signature and name: ALEJANDRA GONZALEZ...

Directora General



República de Colombia





República de Colombia

14 JUL 2015

Nº 8757

107828
161



documento (s) de identidad, igualmente declara (n) que todas las informaciones consignadas en el presente instrumento son correctas y que en consecuencia asume (n) la responsabilidad que se derive de cualquier inexactitud en las informaciones que conoce (n) la ley y sabe (n) que el Notario responde de la regularidad de los instrumentos que autoriza, pero No de la veracidad de las declaraciones de los interesados.

Leído que fue el presente instrumento por el (la, los,) compareciente (s) y advertido (s) de la formalidad del registro lo firma (n) en prueba de su asentimiento junto con el suscrito Notario quien en esta forma lo autoriza.

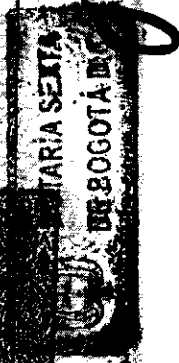
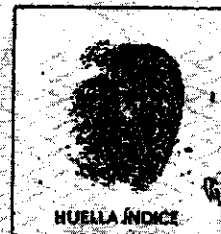
DERECHOS NOTARIALES

Resolución No. 0641 de fecha 23 de Enero de 2015 expedida por la Superintendencia de Notariado y Registro \$49.000.

ESTA ESCRITURA FUE ELABORADA EN LAS HOJAS DE PAPEL NOTARIAL NÚMEROS: Aa024999400, Aa024999379.

LOS OTORGANTES

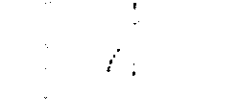
Maria Cristina Gloria Ines Cortes Arango
MARIA CRISTINA GLORIA INES CORTES ARANGO
C.C.No. 35458394
ACTIVIDAD ECONOMICA
DOMICILIO AV. CALLE 26 No. 69B-45 Pdo 2.
TELEFONO 4237300
EMAIL: geortea@ugpp.gov.co



En su calidad de Representante Legal de UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

papel notarial para una escritura en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

República de Colombia
República de Colombia



Escritura Pública
C. Cortes G. Ines

[Handwritten signature]
CARLOS EDUARDO UMANA LIZARAZO

C.C.No. 74281101

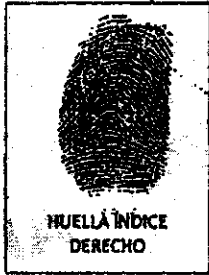
ACTIVIDAD ECONOMICA

DOMICILIO Av. CALLE 26 No. 69B-45 Piso 2.

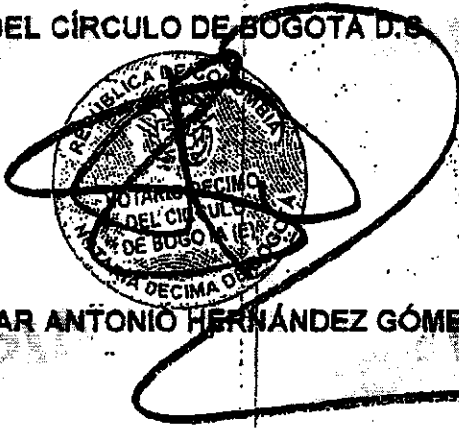
TELEFONO 4237300

EMAIL: ceumana@ugpp.gov.co

En su calidad de Apoderado de UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP -



EL NOTARIO DÉCIMO (10º)
DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.S.



COMO NOTARIO SEXTO (6º) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.S. SE HA COMPROBADO LA FOTOCOPIA CONCIDIENDO CON LA COPIA ORIGINAL QUE SE TIENE A LA VISTA BOGOTÁ D.C. REPUBLICA DE COLOMBIA
24 ABR 2017
SERVICIO REGISTRAL

OSCAR ANTONIO HERNÁNDEZ GÓMEZ

RADICACION	<i>[Handwritten]</i>
REGISTRACION	MMG 1294/15
IDENTIFICACION	<i>[Handwritten]</i>
LIBRO PODER	
REVISION LEGAL	<i>[Handwritten]</i>
LIQUIDACION	<i>[Handwritten]</i>
CIERRE	<i>[Handwritten]</i>

ESPACIO

EN

BLANCO



República de Colombia



103

1078

ESTA HOJA PERTENECE A LA ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO: 1078

MIL SETENTA Y OCHO

DE FECHA: ABRIL VEINTICUATRO (24)

DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE (2.017)

OTORGADA EN LA NOTARÍA SEXTA (6ª) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ, D.C.

CARLOS EDUARDO UMANA LIZARAZO

C.C. 74.281.101 expedida en Guateque (Boyacá)

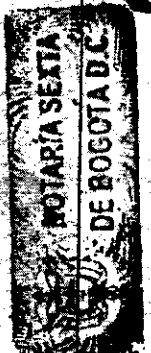
TEL: 4237300 Ext 1128

Quien actúa en su condición de Director Jurídico y apoderado judicial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP



DIXON OBERLIN SÁNCHEZ VILLOTA

NOTARIO SEXTO (6ª) - E - DE BOGOTÁ, D.C.



Radicó:	
Digitó:	Deyll Ramirez - PODER 1054/2017.-
Identificación:	
V/ba PODER:	
Revisó:	<i>[Signature]</i>
Liquidó:	
Cerró:	<i>[Signature]</i>

República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario



105221ARXJCSBCCD 10/10/2016

ES FIEL Y PRIMERA COPIA (FOTOCOPIA), TOMADA DE LA ESCRITURA PUBLICA NUMERO 1078 DE FECHA ABRIL 24 DE 2017.

COPIA QUE EXPIDO CON DESTINO AL INTERESADO EN 20 HOJAS RUBRICADAS EN SUS MARGENES, LA CUAL CARECE DE NOTAS DE REVOCATORIA, MODIFICACION O SUSTITUCION EN EL PODER EN ELLA CONTENIDO.

BOGOTA, D.C. MAYO 09 DE 2017.

DECRETO 1534 DE 1989.

POR LA NOTARIA SEXTA DE BOGOTA D.C.



DIXON IBANEZ VILLOTA
SECRETARIO DELEGADO PARA COPIAS